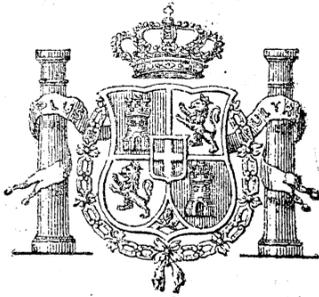


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, n.º 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Octubre último V. M. declaró, mientras no se publicara una ley general de empleados, la inamovilidad de los que en la Secretaria de Fomento sirven desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Aspiraciones dignas de completo aplauso dieron vida á tan importante decreto. Pero disposiciones de índole tan trascendental carecen, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de un sello de completa justicia y equidad si á la vez no se fijan condiciones adecuadas de ingreso y ascenso en el ramo á que se refieren, otorgándose sólo á los funcionarios que las reúnan el codiciado derecho de inamovilidad.

De otro modo esta se convierte en una excepcion y privilegio, y queda expuesta á la posible y tal vez merecida censura de los partidos políticos que se encuentran fuera del poder y ven en aquella una concesion interesada en favor del partido dominante. Sin duda á esta consideracion se debe que por los demás departamentos ministeriales no hayan sido dictadas medidas análogas á las comprendidas en el decreto de 20 de Octubre.

No implica lo dicho, ni seria esta buena ocasion para ello, la menor censura acerca de las dotes de inteligencia, probidad y celo que para el buen desempeño de los cargos que les fueron confiados reúnen los Oficiales y Aspirantes de la Secretaria. Ni aun se quiere prejuzgar si en algunas ocasiones á la aptitud probada al ingreso en la carrera sucedió despues la regularidad en los ascensos premiando antiguos y buenos servicios, ó si la mayor fortuna ocupa el lugar que corresponde á mejores merecimientos.

Es sólo decir que, mientras no llegue el anunciado dia de que se publique una ley general de empleados que, separando por completo la Administracion de la política, fije el ingreso en las carreras, regularice los ascensos y ampare en la posesion de sus cargos á los funcionarios que cumplan con sus deberes; y mientras el Gobierno no tenga á su vez la seguridad que nace de la observancia de aquellas condiciones, el personal de la Secretaria del Ministerio de Fomento no puede sin perjuicio público continuar por más tiempo, ni aun con carácter transitorio, regido por reglas que no tienen aplicacion en los demás Ministerios.

Esta es al ménos la opinion del Ministro que suscribe, que fundado en las consideraciones que preceden tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1872.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870 y á lo pedido por la Diputacion provincial de Tarragona, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero del año citado, la cátedra de Agricultura teórico-práctica que se halla vacante en el Instituto de Tortosa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 9 de Febrero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de aclarar el párrafo diez y siete de la disposicion 1.ª del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compañía puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero:

Considerando que el art. 167 de las Ordenanzas de 1864, vigentes cuando se publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajeros á despachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto; que la moderna legislacion nada preceptúa en contrario, y que es de la más alta conveniencia facilitar la comunicacion y el trato con las demás naciones;

S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion que se destinan al uso particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Carbajal Pereira en solicitud de que la simple cédula de vecindad sea suficiente documento para pasar á las provincias españolas de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, que las personas que se embarquen con destino á nuestras posesiones ultramarinas no necesitan pasaporte alguno, y si solo la cédula de empadronamiento, salvo en el caso á que el art. 3.º del citado decreto se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y en la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas, islas Canarias, por D. José Osuna, hoy sus hijos Doña Teresa y Doña Elisa Osuna y Queisel, con D. José de Lorenzo Cáceres, en representacion de sus menores hijos habidos en su matrimonio con Doña Juana Osuna, D. Pedro Vergara del Castillo, y en rebeldía Doña Lucía y Doña Josefa Pereira, la primera apoderada de su hermano D. Juan; D. Lorenzo Montemayor, como tutor de los hijos de D. Manuel Osuna; D. Estéban Manrique, tutor de D. Juan Nepomuceno Ruiz Da-Pelo; D. Juan Botas Da-Pelo, despues sus herederos D. José Botas Da-Pelo; D. José Trinidad, en representacion de su hija Doña Francisca, Doña María de los Remedios Bladero y Da-Pelo, sobre que se declare haberse trasferido al demandante la posesion de la mitad reservable de los bienes de cierto mayorazgo:

Resultando que por escritura otorgada en 24 de Julio de 1754 D. Juan Bautista Saviñon fundó un vínculo regular; y dotándole con ciertos bienes y llamando por primer poseedor

de él á su sobrino D. José Saviñon, hijo de su difunto hermano D. Bartolomé y de Doña Josefa Guillama, y por fallecimiento de dicho D. José á todos sus hijos de legitimo matrimonio, prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor, llamó en segunda linea y lugar á D. Alejandro Saviñon, tambien su sobrino, hijo de D. Manuel Saviñon y Doña Teresa Cremona, y á sus hijos y descendientes, é hizo otros llamamientos:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1832 Doña María de la O y Doña Margarita Saviñon y Guillama, hijas de D. José Saviñon y Guillama y de Doña Micaela Ramos, otorgaron testamento, declarando la primera por una de sus cláusulas que era poseedora y lo habia sido antes de fallecer su hermano el Presbítero D. Francisco Saviñon de la vinculacion fundada por Don Juan Bautista Saviñon; y la Doña Margarita por otro testamento de 2 de Noviembre de 1837, fallecida ya su hermana Doña María de la O, declaró que muertos todos sus hermanos y sus descendientes segun noticias que se le habian comunicado, habia recaído en ella la vinculacion primera que fundó su tio D. Juan Bautista Saviñon; y hallándose facultada como tal poseedora para disponer de la mitad de los bienes en que aquella consistia como suyos propios, queria y era su voluntad que pasasen como libres y alodiales á su heredero D. Alejandro Saviñon y Ancheta, que era á quien como inmediato sucesor correspondia la otra mitad:

Resultando que fallecida Doña Margarita Saviñon en 9 de Noviembre de 1837, D. Alejandro Saviñon y Ancheta en su testamento cerrado de 10 de Noviembre de 1838, abierto y publicado despues de su fallecimiento ocurrido en 23 de Enero de 1839, declaró, entre otras cosas, que correspondiéndole la mitad de la vinculacion fundada por su tio D. Juan Bautista Saviñon como inmediato poseedor, y la otra mitad en virtud de la disposicion hecha á su favor por Doña Margarita Saviñon y Guillama, última poseedora, se hallaba enteramente autorizado para disponer de todos los bienes de que se componia, y queria que los gozase su hermana Doña María Teresa Saviñon por su vida, excepto la casa calle del Laurel, n.º 36, y los demás que menciona; y que así como aquellos, fallecida que fuese su referida hermana, legó á sus sobrinos Doña Juana Osuna y Saviñon, Doña María Josefa Ochel y Saviñon, mujer de D. José Trinidad Delgado; D. Domingo Osuna y Saviñon, hijo del Capitan D. Juan Saviñon; D. Manuel Osuna y Saviñon, D. Alejandro Osuna y Saviñon, Doña María Remedios Da-Pelo, Doña Josefa Ruiz y Da-Pelo, D. Juan y D. José Rodriguez Botas y D. Pedro Vergara del Castillo:

Resultando que en 21 de Enero de 1839, en que como se ha dicho falleció D. Alejandro Saviñon, acudió al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife D. José Gutierrez, como apoderado de Doña María Eleuteria del Carmen Saviñon, acompañando varias partidas sacramentales para acreditar que era hija de D. Bartolomé Saviñon y Ramos, hijo de D. José, primer llamado al vínculo, y pidió se le diese la posesion real, corporal *vel quasi* de los bienes que constituian aquel, mediante haber fallecido el D. Alejandro Saviñon, que los habia administrado; y comparecidos varios interesados oponiéndose á las pretensiones de Gutierrez, quedó paralizado el expediente:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1862 D. José Osuna, hijo de D. Juan y de Doña Teresa Saviñon, acompañando la escritura de fundacion otorgada por D. Juan Bautista Saviñon en 24 de Julio de 1754, varias partidas sacramentales y un árbol genealógico, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de La Laguna para que se declarase habersele trasferido la posesion civil y natural de la mitad de los bienes que dotaban dicho mayorazgo desde el dia 2 de Octubre anterior, en que se consideraba haber fallecido el último poseedor Don Juan Saviñon, que se ausentó á América hacia muchos años y en aquel dia habia cumplido 100 años, y se mandase se le diese la real corporal *vel quasi* en cuanto á dicha mitad, con abono de los frutos y rentas desde el dia en que se causó la sucesion, y que se procediese en su virtud á practicar la oportuna particion con los herederos del finado, á quienes correspondia la otra mitad de aquellos bienes, por no ineffectarse las disposiciones relativas á los mismos, otorgado por Doña Margarita y D. Alejandro Saviñon en tiempo inoportuno:

Resultando que conferido traslado á los que el actor designó como demandados D. Pedro Vergara, Doña Luisa Pereira, por sí y como apoderada de su hermano D. Juan; Doña Josefa Pereira; D. Lorenzo Montenegro, como tutor de los hijos menores de D. Manuel Osuna, D. Domingo y D. Alejandro Osuna; Doña María de los Remedios Da-Pelo; D. Estéban Manrique, como tutor del hijo menor de D. Juan Nepomuceno Ruiz; Don José Lorenzo Cáceres, en representacion de sus hijos menores habidos con Doña Juana de Osuna; D. Juan Botas Da-Pelo; Don José Botas Da-Pelo, y á D. José de la Trinidad, como padre de

Doña Francisca, por su no comparecencia, á instancia del demandante por auto de 21 de Mayo de 1863 les fué acusada la rebeldía y se hubo por contestada la demanda por los mismos:

Resultando que posteriormente se personó en los autos D. José Lorenzo Cáceres, como legal administrador de sus menores hijos habidos en su matrimonio con Doña Juana Osuna, y pidió se le absolviese de la demanda, declarando que en el mencionado concepto era legítimo dueño de los bienes legados á su esposa y heredados despues por sus hijos; y al efecto expuso, entre otras consideraciones, que D. Alejandro Saviñon entró en la posesion de dichos bienes con el justo título del testamento de su pariente Doña Margarita, y con la buena fé que el derecho presume siempre, y que era consiguiente cuando las noticias privadas de familia les cercioraba de la muerte de Don Juan Saviñon y Ramos en la revolucion de América, donde se sabia que fué preso y muerto:

Resultando que D. Pedro Vergara del Castillo, otro de los demandados, se personó en los autos adhiriéndose á la pretension deducida por D. José de Lorenzo Cáceres; y recibidos los autos á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por medio de cotejo de los documentos presentados, presentacion de otros y posiciones:

Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 2 de Diciembre de 1865 declaró subsistentes é ineficaces las disposiciones testamentarias otorgadas por Doña Margarita Saviñon en 2 de Noviembre de 1837, y por D. Alejandro Saviñon y Ancheta en 10 de Noviembre de 1838, en cuanto sean referentes á bienes dotales del mayorazgo fundado por D. Juan Bautista Saviñon en la escritura de 24 de Julio de 1734; mandó se diese á D. Juan Osuna posesion de los indicados bienes, entendiéndose en cuanto á la mitad de ellos por correspondierle con los frutos producidos desde el 2 de Octubre de 1863 en que se causó la vacante, como inmediato sucesor de D. Juan Saviñon y Ramos, ausente, procediéndose con los herederos legítimos de este á la oportuna particion, todo sin perjuicio de tercero:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron D. José de Lorenzo Cáceres y D. Pedro Vergara, al mejorarla en union de Doña María de los Remedios Bladero y Da Pelo, que no habia litigado en primera instancia, expusieron que utilizando la última el derecho que le franqueaba la ley vigente de procedimientos civiles pediria el recibimiento á prueba para justificar que D. Juan Saviñon y Ramos dejó de existir muchos años ántes que sus hermanas Doña María de la O y Doña Margarita; pues aunque era cierto que Cáceres y Vergara no lo solicitaron en primera instancia, dejaron de hacerlo por considerarlo innecesario, toda vez que lo mismo Doña María de la O Saviñon que su hermana Doña Margarita, y despues D. Alejandro Saviñon y Ancheta, habian asegurado en sus respectivos testamentos el precitado fallecimiento; y por un otro sí, por las consideraciones expuestas apoyadas en el art. 1.192 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que la cuestion del litigio era de mero hecho y se hallaba reducida al esclarecimiento de que D. Juan Saviñon y Ramos murió muchos años ántes que sus hermanas Doña María de la O y Doña Margarita, y que Doña María de los Remedios Bladero se proponia justificar que aquel dejó de existir hallándose por el departamento de Venezuela en las Sabanas del Bañil á fines del año 1809 ó principios del 10, habiendo sido enterrada en ella á causa de la muerte especial que tuvo y de las circunstancias de la guerra de entonces, pidieron se accediese á lo que dejaban pretendido:

Resultando que por auto de 18 de Noviembre de 1863 se hubo por parte legítima á Doña María de los Remedios Bladero, y se recibió el pleito á prueba por término de 10 dias:

Resultando que Doña María de los Remedios Bladero, Don Pedro Vergara y D. José de Lorenzo Cáceres pidieron se concediera el término extraordinario de ocho meses para acreditar el hecho concreto de que D. Juan Saviñon y Ramos murió en las Sabanas del Bañil ó Guadarrama á fines del año 1809 ó principios del 10:

Resultando que conferido traslado á la parte de Osuna por tres dias, Doña María Bladero Da-Pelo pretendió se le hubiera por separada de los autos y de todas anteriores solicitudes é instancias hechas en su representacion, teniéndolas por rotas y de ningún valor; y Osuna, evacuando el traslado, solicitó se denegase la concesion del término extraordinario de prueba pedido por Doña María Bladero Da-Pelo, y se dejase tambien sin efecto el auto de recibimiento á prueba mediante la separacion que aquella habia hecho del litigio, dando por rotas y de ningún valor todas las solicitudes é instancias ántes decididas:

Resultando que por auto de 5 de Diciembre de 1868 se hubo por separada de los autos á Doña María Bladero Da-Pelo, y se confirió traslado por tres dias del anterior escrito de Osuna á Vergara y Cáceres: que, evacuándole, pretendieron se denegase la solicitud de aquel y se accediese á la concesion del término extraordinario de prueba, fundándose para ello en que dicho trámite es en todo caso comun, y pueden por lo tanto igualmente aprovecharse de él todos los colitigantes aunque sólo uno lo haya solicitado:

Resultando que por auto de 17 del repetido mes de Diciembre de 1868 se desestimó la concesion del término extraordinario de prueba; y por otro de 31 del mismo mes se declaró no haber lugar á suplir y enmendar aquel, y se prorogó el término de prueba por 20 dias:

Resultando que paralizados en tal estado los autos, en 24 de Setiembre de 1870 promovieron su prosecucion Doña María Teresa y Doña Elisa Osuna, como hijas y herederas de D. José Osuna; y puesta certificacion por el Escribano de no haberse practicado prueba alguna por las partes, previa su citacion, la Sala de justicia de la Audiencia por sentencia de 27 de Mayo de 1871 confirmó la apelada; entendiéndose que la posesion de la mitad del vínculo se diese hoy á Doña Teresa y Doña Elisa

Osuna, herederas y representantes de D. José Osuna, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. José de Lorenzo Cáceres y D. Pedro Vergara del Castillo interpusieron recurso de casacion, fundado en el art. 5.º, núm. 4.º de la ley provisional sobre reforma, por haberse denegado el término extraordinario de prueba que en tiempo y forma pretendieron:

Y resultando que remitidos los autos á este Tribunal Supremo, por no haber comparecido D. José de Lorenzo Cáceres se declaró desierto el recurso respecto del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que la peticion formulada y presentada por varios litigantes de consuno y en provecho de todos no puede legalmente ser desvirtuada, ni anulados los efectos legales que haya producido su presentacion en el juicio por la separacion posterior de uno de aquellos:

Considerando, por consiguiente, que habiéndose formulado y presentado por parte de D. José de Lorenzo Cáceres, D. Pedro Vergara del Castillo y Doña María de los Remedios Bladero y Da-Pelo, de consuno y en pro de los tres, durante la segunda instancia de este pleito la pretension del término extraordinario de prueba por medio del escrito presentado en 21 de Noviembre de 1868, ántes de haberse pedido por la Doña María su separacion del pleito y dentro de los tres dias de recibido este á prueba por un término comun, el haberse admitido dicha separacion no es bastante para anular ni desvirtuar los efectos legales que en favor de todos habia ya producido la presentacion de la solicitud del término extraordinario de prueba:

Considerando que en el escrito precitado de 21 de Noviembre se han llenado los requisitos que expresa el art. 265 de la ley de Enjuiciamiento civil para que pueda otorgarse el término extraordinario, tratándose, como en el presente caso, de prueba testifical; y por lo tanto con la presentacion de aquel adquirieron los tres peticionarios el derecho que en dicho artículo se establece por haberse colocado dentro de él:

Considerando, además, que no habiéndose accedido á la peticion del demandante Osuna, de que por virtud de la separacion de la Doña María de los Remedios Bladero se dejase sin efecto el recibimiento á prueba, y si otorgándose por otro lado la próroga del término ordinario solicitado posteriormente por parte de Cáceres y Vergara solos, resulta un contrasentido al denegárseles el término extraordinario que con todos los requisitos de la ley tenian reclamado:

Y considerando, por todo lo expuesto, que debió otorgarse el término extraordinario: que el denegarse este equivale á denegar la prueba que sobre el hecho cardinal de autos, ó sea la fecha de la muerte de D. Juan Saviñon y Ramos en la República de Venezuela, se propuso al solicitarle, como que sin ese término es notoriamente imposible practicarla; y que la denegacion de prueba sustancial procedente equivale tambien á la falta de recibimiento que constituye la causa 4.ª del art. 5.º de la ley provisional para la reforma de la casacion civil, en que se funda la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion en la forma interpuesto por D. José de Lorenzo Cáceres y D. Pedro Vergara del Castillo, sostenido por este último; y en su consecuencia cassamos y anulamos la sentencia definitiva dictada en 27 de Mayo de 1871 por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, á quien se devuelvan los autos para que, reponiéndolos al estado que tenian al proveerse el auto de 17 de Diciembre de 1868, por el que no se dió lugar á la concesion del término extraordinario de prueba, lo sustancie con arreglo á derecho: devuélvase al recurrente el depósito que constituyó, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, y los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1872, en los autos sobre ejecucion de sentencia, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala de lo civil de Zaragoza por D. Santiago Juvierre y Anié con Doña María Antonia Anié, hoy D. Antonio Betran de Betran y su mujer Doña Juana Anié y Anié, sobre propiedad de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los cónyuges Betran y Anié contra el auto que en 1.º de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando, segun se consigna en el testimonio presentado, que las peticiones que en el juicio anterior formuló el demandante D. Santiago Juvierre ejercitando accion de peticion de herencia contra su abuela Doña María Antonia Anié, en concepto de heredero de su tío D. Francisco Anié, fueron tres, referente la primera á los bienes que habia este adquirido con independencia de sus padres; la segunda á los que integraban los patrimonios de La Almunia y otros pueblos, y la tercera á los que formaban el de Sieso y Labata, y no designó cuáles eran unos y otros, ni lo acreditó durante el pleito; y que Doña María Antonia Anié contestó lo que tuvo por conveniente; y respecto á los que formaban el patrimonio de Sieso y Labata, expuso que los poseia en usufructo por viudedad foral: que de él habia nombrado heredera á su hija Doña Juana despues de haber fallecido D. Francisco, trasfiriéndolo así á la misma por escritura pública otorgada en 4 de Mayo de 1868, siendo ya viu-

da; y que de ella se trajo á los autos copia fehaciente, de la que aparece el expresado nombramiento; y que fueron 36 fincas en el término de Sieso y cinco en el de Labata, las que constituyeron los bienes de que la nombró heredera, reservándose el usufructo en un todo del derecho de que en la misma se hace expresion:

Resultando que practicadas las pruebas que ofrecieron las partes, el Juez inferior en 13 de Diciembre de 1869 dictó sentencia, que fué consentida por las partes, declarando, entre otras cosas, pertenecer á D. Santiago Juvierre, como heredero de su tío D. Francisco Anié, en propiedad y en dominio pleno al patrimonio de Sieso y Labata con su casa y hacienda y cuanto se halla comprendido ó agregado al mismo, con más su usufructo desde el 2 de Febrero de 1856 hasta el 9 de Agosto de 1858 que falleció su padre D. Domingo Anié, del cual volveria á usufructuar tan pronto como aconteciera la muerte de su madre Doña María Antonia Anié, declarando de esta el usufructo del expresado patrimonio desde que murió su marido hasta que deje de existir; asimismo declaró del dominio de Juvierre en el concepto apuntado las fincas y créditos de que hacen mérito los documentos compulsados en autos, condenando á Doña María Antonia Anié á que entregase á Juvierre todo cuanto en su poder obrase correspondiente á dicho patrimonio de Sieso y Labata, su casa y hacienda y cuanto á él se hallase agregado, juntamente con las fincas y créditos, salvo el usufructo de ello declarado por el tiempo indicado, y sus títulos, si tambien obrasen en su poder, de que se hizo mérito en los documentos ya mencionados, así como tambien si alguna renta ó producto tuviera cobrado ó tuviera en su poder de lo concerniente al usufructo del referido patrimonio desde el 20 de Febrero de 1856 hasta el 9 de Agosto de 1858; y respecto á lo demás declarado pertenecia al Juvierre que no obrase en poder de Doña María Antonia Anié, se la reservó el derecho para que lo pudiera reclamar, bien de su tía Doña Juana, ó de cualquier otro que lo tuviese en su poder:

Resultando que en 27 de Enero pidió Juvierre que se ejecutase la sentencia, y al efecto que la demandada diese relacion de cuanto constituia el patrimonio de Sieso y Labata: que se apercibiese á la misma para la entrega de cuantos productos del mismo desde el 56 al 58 obrasen en su poder, y de los títulos y documentos del mismo que conservase: que así acordado por auto de 3 de Febrero, reclamó la otra parte; y en providencia de 11 del mismo se declaró no haber lugar á la reposicion pedida, encargándose al actuario que si al requerir á la Doña María Anié para la práctica del inventario manifestase que otra persona extraña al procedimiento, que debería designar, era poseedor de lo que se mandaba inventariar, se abstuviera de ejecutarlo para acordar lo procedente; y que apelada dicha providencia, fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 12 de Julio de 1870:

Resultando que fallecida Doña María Antonia Anié, comparecieron los cónyuges D. Antonio Betran y Doña Juana Anié presentando una escritura, fecha 4 de Mayo de 1868, en que la madre de la segunda, como fideicomisaria de su padre, la nombró heredera de los patrimonios de Sieso y Labata, de los cuales tambien se cedió el usufructo por otra escritura de 14 de Junio de 1870, alegando que por todo ello y por la defuncion de la mencionada Doña María Antonia Anié poseian en propiedad y usufructo ámbos patrimonios; y como no habian litigado, no podian haberlos pedido á pesar de la sentencia obtenida por Juvierre, con el cual deseaban entenderse como parte en estas actuaciones:

Resultando que Juvierre pidió el exacto cumplimiento de cuanto se mandó en auto confirmado de 3 de Febrero de 1870, advirtiendo que las intimaciones y entregas acordadas se entendiesen con los herederos Doña Juana Anié y su marido; y que muerta ya la usufructuaria, se le confiriese la posesion de dichos patrimonios, sin reserva ni audiencia ni oposicion alguna, cual disponia la ejecutoria; y que en auto de 7 de Octubre mandó el Juez cumplir la de 3 de Febrero, poniendo además á Juvierre en posesion de los patrimonios del Sieso y Labata, cuya propiedad perteneciese á Doña María Antonia Anié al dictarse la ejecutoria; y previno al actuario tuviese presente la advertencia que se le hacia al final del proveido de 11 de Febrero, y que se entendiesen con Betran las notificaciones y requerimientos ántes mandados respecto de la difunta; y como reclamase Juvierre que se prescindiera de la parte restrictiva del auto, efectuándose la posesion respecto del todo de los expresados patrimonios, el Juez, haciendo mérito de que en la ejecutoria se consignó tambien, y respecto á lo que de cuanto se deja dicho pertenece al Juvierre no obrase en poder de la demandada Doña María Antonia Anié, se le reservaba al mismo el derecho para que los pudiese reclamar de su tía Doña Juana Anié ó de quien los tuviese en su poder, y tambien de lo mandado en 11 de Febrero con otras consideraciones, insistió en lo que tenia mandado:

Resultando que admitida la apelacion que Juvierre interpuso, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 1.º de Marzo de 1871 revocó el auto apelado de 7 de Octubre, y por consiguiente el otro de 11 de igual mes, en cuanto por los mismos se altera el texto de la sentencia ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, estableciendo que los bienes de que debiera darse posesion á D. Santiago Juvierre, componentes del patrimonio de Sieso y Labata, fueran aquellos cuya propiedad perteneciese á la finada Doña María Antonia Anié al dictarse dicha ejecutoria, y declaró que dicha posesion fuera y se entendiese de todos los bienes constitutivos de Sieso y Labata y demás que expresa la ejecutoria que al tiempo de dictarse y adquirir este carácter obraban en poder de Doña María Antonia Anié; entendiéndose todos los procedimientos con sus causa-habientes D. Antonio Betran y su consorte Doña Juana Anié, cuyos derechos quedaban á salvo:

Resultando que por parte de D. Antonio Betran y Doña

Juana Aníes se interpuso recurso de casacion, que fué admitido, por conceptuar infringidos:

1.º El principio de derecho y de eterna justicia de que á nadie puede despojarse ni privarse de lo que le pertenece ó posee sin ser ántes oído y vencido en juicio; el art. 13 de la Constitución, segun el cual nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial, siendo personalmente responsable del daño causado los funcionarios públicos que bajo cualquier concepto infrinjan esta prescripción; y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 30 de Enero de 1867 y 11 de Octubre de 1863, que declaran ser un principio legal que las sentencias deben concretarse en su decision á las personas que hubiesen litigado, y no son trascendentales á un tercero que no ha sido emplazado ni oído en el mismo juicio; porque se trata del cumplimiento de una ejecutoria que recayó en un litigio en que no fueron parte los recurrentes, y en el que ni siquiera fueron citados, no obstante que versaba sobre bienes que legítima é indispensablemente les pertenecian en propiedad mediante haberlos adquirido por un título legal, como lo era la escritura de 4 de Mayo de 1868, por la que Doña María Antonia Aníes, como fideicomisaria de su difunto marido D. Domingo Aníes, y en uso además de otras facultades que la competian, nombró irrevocablemente por acto entre vivos heredera de los bienes que componen los patrimonios de Sieso y Labata á su hija Doña Juana Aníes; reservándose únicamente la otorgante el usufructo vitalicio de aquellos patrimonios que despues, poco ántes de morir, renunció en favor del recurrente por escritura de 14 de Junio de 1870:

2.º La sentencia ejecutoria de 13 de Diciembre de 1869; la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, con arreglo á la cual tiene la sentencia fuerza de ley y no procede irse contra ella; las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Mayo y 31 de Octubre de 1868, que declaran que no pueden contrariarse las disposiciones de la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, ni hacerse extensiva á lo que por ella no ha sido decidido, puesto que el fallo recurrido alteraba la posesion respectiva de los litigantes al variar, ó por mejor decir, cambiar la reserva que contiene la ejecutoria; porque esta no condenó á la recurrente Doña Juana á que entregara á Juvierre los bienes de Sieso y Labata, sino que reservó á este el derecho para que pudiera reclamar, bien de su tia Doña Juana, ó de cualquier otro que las tuviera en su poder, los bienes que no obraran en el de Doña María Antonia, de los que se habian declarado de la pertenencia de Juvierre;

Y 3.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1861, 27 de Junio de 1862, 23 de Junio de 1863, 24 de Mayo y 13 de Setiembre de 1864, 19 de Abril y 21 de Noviembre de 1865, 24 de Abril y 28 de Setiembre de 1866, 4 de Mayo y 3 de Diciembre de 1867, 30 de Marzo y 17 de Abril de 1868, segun las que se tienen por definitivas las que aun cuando recaigan sobre algun artículo ó incidente pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion; las de 5 de Junio de 1862, 8 de Abril de 1865, 30 de Abril y 23 de Setiembre de 1866, 22 de Enero, 18 de Marzo, 8 de Julio y 21 de Diciembre de 1868, que declaran que cuando en las diligencias sobre ejecucion de la cosa juzgada se suscita alguna cuestion nueva que no se resuelva en la ejecutoria procede el recurso de casacion contra el fallo que se pronuncie; y que lo mismo sucede segun lo declarado en las sentencias anteriormente citadas de 23 de Marzo y 31 de Octubre de 1868, ó bien cuando contienen alguna declaracion de derechos no comprendidos en lo ejecutoriado, segun lo declaran las sentencias de 1.º de Junio de 1866 y 21 de Marzo de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que si bien es incontestable y digno de todo respeto el principio establecido en el art. 13 de la Constitución, como lo estaban ya en nuestras antiguas leyes, de que nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial, se invoca en el caso presente con notoria inoportunidad por la recurrente Doña Juana Aníes, puesto que sobre tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, elevada á ejecutoria, no llegó aquella señora á poseer los bienes litigiosos mediante que en vida de su consorte Doña María Antonia Aníes, y ántes por consiguiente de que pudiera tener efecto la institucion hereditaria hecha por esta en favor de la Doña Juana, se declaró por dicha ejecutoria que los expresados bienes, ó sean todos los que constituian el patrimonio de Sieso y Labata, con su casa, hacienda y agregados, pertenecian en propiedad y dominio pleno á D. Santiago Juvierre, como heredero de su tio D. Francisco Aníes, y que únicamente correspondia á la Doña María Antonia el usufructo de ellos hasta que dejase de existir:

Considerando que tambien se invoca inoportuna é inútilmente por la recurrente la cesion que su madre, como usufructuaria foral de dichos bienes, la hizo de su usufructo, ó más bien de sus frutos, en escritura de 14 de Junio de 1870, porque habiendo ya fallecido la Doña María Antonia, aunque con posterioridad á la mencionada ejecutoria pronunciada en 13 de Diciembre de 1869, y aun al auto de la Sala de 12 de Julio de dicho año de 1870, dictado para su ejecucion y pasado tambien en autoridad de cosa juzgada, habria caducado cualquier derecho que la cesion mencionada hubiera podido transmitir á la recurrente:

Considerando que el auto recurrido no contraría ni extralimita la indicada ejecutoria de 13 de Diciembre de 1869, puesto que ajustándose á sus literales prevenciones, especialmente respecto de la posesion reclamada por D. Santiago Juvierre, declara que esta sea y se entienda de todos los bienes constitutivos de Sieso y Labata y demás expresados en dicha ejecutoria

que al tiempo de dictarse y adquirir este carácter obraban en poder de Doña María Antonia Aníes, y deja además á salvo los derechos de Doña Juana Aníes y de su consorte D. Antonio Betran:

Considerando que es contraproducente la cita que se hace de la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, igualmente que del principio de que las sentencias sólo afectan á las personas que han litigado; puesto que aquella ley, igualmente que las dos siguientes 20 y 21 del mismo título y Partida, señalando diferentes casos de excepcion á esta doctrina, consignan terminantemente que las ejecutorias favorecen y perjudican á los herederos del litigante, de la misma manera que á este mismo, como favorecen y perjudican á los que virtual y jurídicamente se hallen comprendidos en el juicio y sean causa-habientes de los litigantes, cual lo es la recurrente Doña Juana, que no invoca otro título ni otro derecho que el de heredera de su madre Doña María Antonia:

Considerando, por último, que las citas contenidas en el número 3.º del recurso se dirigen exclusivamente á demostrar su admisibilidad y no su justicia, y que por consecuencia carecen ya de aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los cónyuges D. Antonio Betran y Doña Juana Aníes, á quienes condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Silvela, en representacion de D. Gaspar Rodriguez, demandante; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, y el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en el del Director gerente de la *Compañía Ibérica de Riegos*, coadyuvante, sobre que se revoque la Real orden de 27 de Enero último, que declaró que esta Compañía no estaba obligada á expropiar al primero los molinos harineros que posee en término de Valencia de Don Juan, sin perjuicio de las indemnizaciones que establece:

Resultando que por Real decreto de 6 de Abril de 1859 se autorizó á D. Matías Gomez Villaboa para construir un canal de riego derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, bajo ciertas condiciones, estableciéndose en las cinco primeras que se declaraban de utilidad pública las obras de dicho canal para los efectos de expropiacion forzosa de terrenos, edificios &c. &c.: que se ejecutarían con entera sujecion al proyecto aprobado, tomándose la derivacion de aquel en el punto de salida de las aguas del molino de D. Isidro Baeza, y otras referentes á la cantidad de estas que se podrian llevar á dicho canal, expresando literalmente la sexta lo siguiente: «Se obliga igualmente (el concesionario) á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de Don Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de los dichos molinos el cánón anual en que conviniere por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos y evitarles la construccion de un nuevo puerto: tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.»

Resultando que D. Gaspar Rodriguez, dueño de estos molinos, se dirigió al gerente de la *Compañía Ibérica* D. Juan Bell en 1864 con el fin de que se señale el cánón á que se refiere la anterior condicion; contestándole D. Juan Perez Sanmillan, en nombre de la Direccion de la misma, en 27 de Mayo que la Compañía estaba dispuesta entonces como siempre á cumplir y respetar la obligacion que se le impuso en dicha condicion: que teniendo en cuenta el estado de las obras del canal, no era posible fijar entonces el cánón que debia satisfacer á la Compañía como indemnizacion de la carga que habia aceptado: que en atencion á este nuevo reconocimiento tenia salvos sus molinos, y no se les seguia por entonces perjuicio alguno; pero que en todo caso la Compañía responderia de ellos siempre que se causasen por su culpa ó por efecto de las obras que pudieran ejecutarse: que dentro de un breve término le presentaria la forma en que debia cumplir la obligacion referida en aquella condicion y el cánón anual que debia satisfacerla; y que si llegado este caso no hubiera avenencia entre ambas partes, optaria por la expropiacion de aquellos, de conformidad á lo dispuesto en el sétimo párrafo de la condicion 6.ª citada: que en 23 de Agosto del mismo año se dirigió Rodriguez nuevamente á la Compañía manifestándole que habiéndose señalado la primera quincena del mes de Setiembre para verificar la designacion del cánón á que se referia dicha condicion, y que tendria ya formado su juicio acerca de la importancia de aquel, la rogaba se dignase comunicarle su resolucion sobre este punto: que en carta autorizada por dicho Sanmillan contestó en 16 de Setiembre que este asunto no podia arreglarse de una manera definitiva, y sin que se supiese el punto que debia ocupar la presa para la toma de aguas del canal, toda vez que segun fuese aquel así seria el principio de arreglo; el cual consistiria, bien en el reconocimiento de un cánón, bien en la expropiacion forzosa

de su propiedad, y que se habian equivocado en el señalamiento del mes de Setiembre que hicieron para el arreglo del asunto por no haberse concluido los planos:

Resultando que pasado algun tiempo, la empresa constructora ó concesionaria del canal del Esla principió sus obras en el cauce de dichos molinos al sitio llamado de la Calera: que por esta razon Don Gaspar Rodriguez acudió al Juzgado de Valencia de Don Juan proponiendo un interdicto de nueva obra, y por auto de 11 de Julio de 1870 se decretó provisionalmente la suspension de las que se estaban ejecutando en el expresado punto: que en 27 del mismo se opuso el Gobernador de la provincia á instancia de aquella empresa, autorizándola para que las continuase, sin perjuicio de la competencia suscitada, que no llegó al parecer á resolverse: que con este motivo D. Gaspar Rodriguez en 5 de Agosto siguiente acudió al Gobernador exponiendo que estando próxima la terminacion de las obras del canal de riego titulado del Esla, sus molinos perdian toda su importancia, ya porque las aguas que aquel pudiera darles serian insuficientes para el servicio de seis piedras que podia montar, ya porque la empresa aprovecharia diversos saltos de aguas que aquel tuviese, montando en ellos artefactos con todos los adelantos de la época: que además de las pérdidas que le originarian, se haria imposible la lucha con ellos; y que no pudiendo dejar abandonados sus derechos á merced de aquella, en virtud de lo dispuesto en la sexta condicion del pliego de condiciones pedia que estando declarada de utilidad pública la expresada obra por el Real decreto citado, y concedido en el mismo el derecho de optar por la expropiacion, optaba por esta desde luego, y que se decidiese así la de dichos molinos con sus aguas, cauces y demás accesorios, pasando el expediente al Juzgado de primera instancia para su continuacion con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869:

Resultando que oido el representante de la empresa, informó que no procedia la solicitud anterior por varias razones que expuso, entre las cuales señala como las principales que Rodriguez debió manifestar sus deseos de optar por su expropiacion en el momento que la concesion se hizo pública, y que en vez de hacerlo así ha guardado profundo silencio: que la última parte de la condicion 6.ª era una fórmula radical que debia realizarse pronto, y que no habiéndolo hecho habia pasado el día y la ocasion de elegir: que no tenia razon de ser el que se presentase como víctima, porque la Compañía ignoraba el destino que daria á los saltos de agua que le proporcionara el canal; y aunque lo supiera y tuviera acordado levantar sobre ellos grandes fábricas harineras, usaria de su derecho y no se causarían perjuicios que merecieran ser indemnizados: que el Gobernador en 14 de Setiembre de dicho año, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial y lo propuesto por la Seccion de Fomento, declaró no haber lugar á la expropiacion de los molinos de Valencia de Don Juan pretendida por D. Gaspar Rodriguez Tejedor, fundándose, entre otras razones, en que aun en el caso de interpretarse el último periodo de la sexta cláusula de la concesion de la manera que lo hacia Rodriguez, parecia que sólo pudo y debió tener obligacion en el momento de publicada esta ó cuando dieron principio los preparativos para las obras, y no despues de trascurridos 11 años, sin que por una ni otra parte se intentara la expropiacion que ahora se pretendia preeisamente cuando las obras se habian ejecutado para facilitarles las aguas á los molinos: en que de ser potestativa la expropiacion en cualquier tiempo, así lo hubiera expresado la misma condicion, y en las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836: que de esta resolucion se alzo Rodriguez, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio citado; y que el Ministro del ramo por Real orden de 27 de Enero último, conformándose con lo propuesto por la Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, desestimó la reclamacion presentada y confirmó la providencia del Gobernador de Leon, sin perjuicio de que si la Compañía privase accidentalmente ó en algun caso á D. Gaspar Rodriguez del agua necesaria para los artefactos de su propiedad hiciese el agraviado uso del derecho que le asistiera para demandar el resarcimiento de daños y perjuicios, y que se impidieran ó corrigieran los nuevos abusos de esta naturaleza; y en la inteligencia que si la empresa del canal, en uso de la declaracion de utilidad pública que se hizo á favor de estas obras en el Real decreto de concesion, ocupase ó necesitase ocupar algunos terrenos pertenecientes al reclamante, deberia instruirse el expediente que previene la legislacion actual para la valoracion é indemnizacion de estos terrenos:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de D. Gaspar Rodriguez, en 9 de Febrero último estableció demanda ante este Tribunal Supremo, que posteriormente amplió con la pretension de que la Sala se sirva dejar sin efecto la anterior Real orden, y que se declare que le asiste el derecho de optar por la expropiacion de sus molinos harineros, y á la *Compañía Ibérica de Riegos* la obligacion de indemnizarle de su valor, fundándose en ámbos escritos en que las condiciones impuestas por la Administracion al otorgar una concesion, aceptadas libre y solemnemente por el concesionario, eran obligatorias y constituian la ley especial del caso: en que con arreglo al texto y al espíritu de la cláusula 6.ª de la concesion, la Compañía no podia negarse á expropiar los molinos de Rodriguez desde el momento en que este, en vez del convenio para recibir aguas para sus artefactos mediante un cánón, optaba por la enajenacion de aquellos; y en que la Administracion no podia, sin agravio evidente y notorio de los derechos por ella misma reconocidos y consignados, sustituir la facultad que tenia Rodriguez de optar por la expropiacion con las declaraciones consignadas en la Real orden que motiva la demanda:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que siendo la cuestion que se ventila en este pleito pura y simplemente la de

interpretar rectamente la sexta de las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión del canal de Esla; considerando que Rodríguez carecía de razón derecha para reclamar la expropiación, porque ni la apoyaba la ley de 17 de Julio de 1836 ni la misma cláusula indicada; porque era requisito esencial, según su art. 1.º, la declaración de que era indispensable que se cediese ó enajenase el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública, lo cual no sucedía en este caso, pues que á la empresa no la hacía falta la de Rodríguez, y había cumplido por su parte las condiciones que la había impuesto la Administración, habiendo dejado, con arreglo á aquella, expedito el curso de las aguas por la acequia de los molinos de Valencia de Don Juan, y se hallaba dispuesto á cuidar de la reparación y conservación de la misma; y que sólo faltando á sus compromisos podía ser compelido á optar por la expropiación establecida en la segunda parte de dicha condición, y porque esta se halla en perfecto acuerdo con el principio fundamental de que la propiedad ha de ser respetada: que por lo tanto no comprendía que en la forma que se hallaba redactada una parte tuviese poder para pedir la expropiación y no la otra para rechazarla cuando no conviniera á sus fines y estaba dentro de la condición, que era la ley en la materia: que Rodríguez no había probado que la empresa hubiese faltado á asegurar el movimiento de los molinos, en cuyo caso, ó en el de no haber acuerdo acerca del cánón, había podido prosperar su pretensión; y que al dictarse la Real orden impugnada se habían tenido presentes varias indicaciones apuntadas, pero no probadas por el actor, ya sobre la ocupación de los terrenos por el canal, ya sobre la falta de agua de los molinos, y sobre todo había proveído esta disposición:

Resultando que el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en nombre del Director gerente de la *Compañía Ibérica de Riegos*, como coadyuvante de la Administración, dedujo igual solicitud que esta, fundándose en sus mismas razones, y en que Rodríguez, conforme con la condición, había manifestado en 1864 que optaba por la conservación de los molinos y el pago del cánón de la empresa, que si no se fijó entonces consistió en la dificultad de hacerlo hasta que estuviesen concluidas las obras necesarias para el exacto cumplimiento de aquellas: que procediendo de buena fé había construido aquellas á vista de Rodríguez, sin que hubiese hecho reclamación contra ellas en el sentido de optar por la expropiación: que esta no procedía con arreglo á dicha condición, ni conforme á la ley de 1836: que hoy se estaba en situación conveniente para fijar el cánón con que había de contribuir, y que hasta ahora no había habido términos hábiles para la designación: que la última parte de la cláusula citada no tenía ni la importancia ni la inteligencia que se había pretendido darle: que estaba puesta á beneficio de todos, y que no podía abandonarse al capricho de las partes: que sólo en el caso, que no era el presente, de que no pudieran realizarse las obras designadas ni conservarse el curso de las aguas por el cauce de los molinos, quedaba al arbitrio de las partes optar por la expropiación, y que sólo había optado el demandante por ella cuando había sabido la cantidad fabulosa que había pagado la empresa por la del molino de D. Isidro Baeza: que habiendo construido la Compañía las obras necesarias para mantener expedito el curso de las aguas del cauce de los molinos de Valencia de Don Juan, corriendo aquella por el mismo desde que se habían concluido las obras, y cumplido por consiguiente con la cláusula 6.ª de la concesión, no podía ser compelida á expropiarlos en la forma que se solicitaba; y que la Administración había pedido y debido, sin causar agravio alguno al actor, declarar que no había lugar á expropiar dichos molinos por tener estos asegurada el agua y sus movimientos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, aparece de la del actor que este puede abrir cauces en todo el término de Villamañón con arreglo á la escritura de foro de 1813: que la empresa ha hecho dentro de sus terrenos obras que le perjudicaban en sus derechos: que á muy corta distancia del molino de Baeza y de hacerse el canal discurrían las aguas por sus terrenos, y desde el puerto llamado el Grande seguían á los molinos de Valencia, existiendo como siempre un puerto y presa: que hasta que la empresa hizo dichas obras sobre la acequia en Junio de 1870 habían funcionado constantemente y discurrían las aguas para su servicio sin oposición de Baeza ni de nadie: que este molino funciona á pesar de correr las aguas por el canal, no siendo necesario destruirle para las obras: que los de Valencia no han pagado cánón alguno, ni en especie ni en dinero, al de Baeza por el uso de dichas aguas: que en varias épocas del año último y del presente han estado privados de estas por las obras del canal: que terminadas dichas obras, ha sido tan escasa el agua que corría para ellos, que no era bastante para moler con una sola de las piedras que tiene: que no ha llegado el caso de tratarse sobre el cánón ó la expropiación: que la compuerta hecha en el canal para surtir de agua á sus molinos valdría según los peritos, aunque no se podía apreciar con exactitud, de 5 á 6.000 pesetas: que esta no podría utilizarse en caso de afluencia para el servicio de desagües que se había hecho en interés de los molinos de Valencia, aunque ignoraban si ha sido con acuerdo de sus dueños; y que el canal no tiene desagüe en el sitio llamado del Juncal, á donde estaría mejor situada la compuerta por el mayor desnivel disponible para el salto del agua, y por estar resguardada de las inundaciones del Esla; pero que sería muy costosa la variación por las razones que exponen, asegurando que donde está establecida es desde donde deben darse las aguas según la concesión, y pueden conducirse con menos coste á pesar de estar expuestas á las inundaciones del río:

Resultando que de la practicada por la empresa aparece asimismo que el molino de Baeza le pertenece por haber expropiado á sus herederos, y el cual tenía su presa, puerto y cauce propios para derivar aguas del Esla: que otro tanto su-

cedía á los molinos de Valencia: que desde que salía de ellos el agua seguía corriendo para dar movimiento á los de Toral, que carecían de aquellas circunstancias, y por lo que pagaba su dueño al de los de Valencia un cánón: que ámbos molinos se aprovechaban de la presa y puertos del de Baeza por haber sido destruido y no edificado el de Valencia, sin que por este hecho pudieran deducir reclamación alguna: que la Compañía había hecho las obras necesarias, no sólo para surtir de agua al canal, sino para dejar expedito su curso por el cauce de aquellos artefactos: que con dichas obras, no sólo no habían causado perjuicio alguno, sino que usaban de un derecho perfecto reconocido siempre á Baeza, sin que contra él hubiese reclamado Rodríguez: que concluidas las obras para dotar de agua al canal, la Compañía conservaba la compuerta del cauce de los de Valencia, y daba por ella una cantidad de agua superior á las necesidades de estos; asegurando un perito que dichas obras, que ascendían de 5 á 6.000 pesetas, eran innecesarias si la empresa había de ser obligada á expropiar al actor cuando se le antojase; y que Baeza había impuesto un censo al quitar sobre sus mayorazgos de Villamañón para invertir el capital en hacer dos molinos y una barca en su coto redondo de San Andrés, y convenido la saca de aguas y construcción de una presa para ellos solos con el Concejo y vecinos de Villamañón:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la cláusula 6.ª del pliego de condiciones bajo el cual se hizo la concesión del canal del Esla se propuso resolver por dos medios las cuestiones que pudieran suscitarse entre la empresa del mismo y los molinos de Valencia de Don Juan: primero, imponiendo á aquella la obligación de facilitar el curso de las aguas para que dichos artefactos continuasen en sus movimientos; y segundo, estableciendo la expropiación en favor de ámbas partes para que pudiesen optar por ella:

Considerando que aunque se precinde de la significación que da la ley á la palabra expropiación, y se estime que en la segunda parte de la cláusula se consigna en pro de D. Gaspar Rodríguez el derecho á ser expropiado aun contra la voluntad de la empresa y la necesidad de la obra pública, según se ha pretendido, la cuestión suscitada en este pleito hay que examinarla todavía bajo dos puntos de vista: primero, en el de que la opción esté hecha, como sostiene la empresa, por facilitar el agua á los molinos en virtud de las obras practicadas *ad hoc* á ciencia y paciencia del demandante; y segundo, en que no lo esté, porque aun no se han concordado las partes en el cánón que por las aguas deba pagar el dueño de aquellos:

Considerando que admitido el primer extremo, no es posible cambiar de medio, porque esa es la ley de las condiciones alternativas, al menos mientras la elección hecha sea aplicable:

Considerando que aceptado el segundo, como pretende Don Gaspar Rodríguez, hay sin embargo que confesar que el negocio no está completamente íntegro, puesto que las gestiones del demandante y los hechos de la Compañía han sido encaminados hácia el desenvolvimiento y realización del primer extremo de la cláusula:

Considerando que no resulta que haya acuerdo ni des. acuerdo sobre el cánón, ni ménos que la concordia sea imposible, en cuyo caso hay que estimar la primera solución de la cláusula en vías de arreglo, en trámite, por decirlo así, y ligadas por consecuencia las partes á resolver algo sobre ella, de todo lo cual es preciso deducir que el cambio de medio en esas circunstancias no está justificado ni es legal, porque existe sobre el asunto, tal como viene planteado, una especie de cuasi-contrato de que no es posible desentenderse:

Considerando que para el acuerdo sobre el cánón no ha señalado la cláusula 6.ª ningún plazo, dependiendo aquel, más que de la voluntad de las partes, del estado de las obras, sobre las que ningún concierto previo ha establecido el pliego de condiciones:

Considerando que el derecho á exigir el cánón es sólo de la empresa, por lo cual hasta puede renunciarlo, como se ha indicado en el acto de la vista, faltando entonces á la demanda su principal fundamento, pues los detalles y garantías que se han echado de ménos, sobre no estar previstos ni ordenados en la cláusula 6.ª, aun pueden establecerse de comun acuerdo:

Considerando que de no llevar las cosas por ese camino, conviniendo en el extremo iniciado, ó abandonándolo y excluyéndolo completamente por un acuerdo formal, la cláusula se hace de imposible realización, porque existentes entonces los dos medios á la vez, al derecho del demandante optando por la expropiación de los molinos podría oponer la empresa un derecho perfectamente igual eligiendo por facilitar las aguas á los mismos, resultando de esta contraposición de derechos ineficaces las obligaciones, y estéril y nulo todo resultado práctico:

Y considerando, respecto de los perjuicios, que estos no han sido producidos por actos de la Administración, y se fundan en títulos de derecho civil, según se infiere de las pruebas; por lo cual para reclamarlos hay que acudir á los Tribunales ordinarios, según se consigna en los artículos 296 y 298 de la ley de aguas; y si se les hace nacer de la cláusula 6.ª, no tienen fundamento legal, toda vez que el derecho á las aguas que allí se han consignado es nuevo, y no rige ni puede invocarse sino después de practicadas las obras; y en todo caso habría que preparar y detallar esas obligaciones para que sobre ellas pueda hacerse una declaración especial, no siendo por sí solas en ninguna hipótesis fundamento bastante para acordar la expropiación de los molinos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Don Gaspar Rodríguez; y en su virtud declaramos firme y subsistente la Real orden de 27 de Enero del año último, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieitez.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. José Indalecio Caso, en representación de Juan Murillo y otros vecinos de Valdejas, apelante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre que se revoque la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, que confirmó un decreto del Gobernador imponiéndoles varias responsabilidades por roturaciones ilegales causadas en el monte de Zuera:

Resultando que en 18 de Mayo de 1869 participó el Ayuntamiento de Zuera al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza que varios vecinos de Castejon de Valdejas habían practicado en el monte alto de dicha villa roturaciones arbitrarias é ilegales, aumentando sin autorización ni título la superficie de algunos terrenos que les pertenecían, enclavados en aquel: que instruido el oportuno expediente, previa relación de los terratenientes de dicho pueblo de las tierras que se consignaban en el catastro de Zuera, y de las cahizadas por que cada uno venía figurando en los amillaramientos, el Ingeniero procedió á su reconocimiento y medición con asistencia de los interesados, que exhibieron sus títulos y certificaciones catastrales, y comisiones de ámbos Ayuntamientos, resultando de la operación que de las roturaciones hechas dentro de los montes Alto y Vallónes debían dejarse á beneficio de estos 57 hectáreas, 98 áreas y 36 centiáreas, y abonarse á los fondos municipales de Zuera por daños y perjuicios la cantidad de 578 escudos 900 milésimas; y que elevado dicho expediente al Gobernador en 30 de Junio siguiente, de conformidad con el Ingeniero, condenó á los roturadores al pago de las cantidades que respectivamente les correspondiesen como resarcimiento de daños, á una multa equivalente á la cuarta parte de la suma impuesta por estos, al abono mancomunado de 180 escudos al Ingeniero por sus honorarios en la instrucción de las diligencias, y á que la parte roturada de los montes volviese á su matriz mediante amojonamiento y remediación, que practicaría el distrito forestal en el término de 30 días, con asistencia de comisiones de dichos Municipios y de los roturadores que quisieran presenciar el acto, disponiendo además el término dentro del cual habían de hacer el pago, y amonestándoles para que en la sucesivo no cometiesen actos de este género:

Resultando que en 14 de Setiembre del mismo año el referido Gobernador, contestando á una exposición que elevaron Juan Murillo y otros vecinos de Castejon, en la cual hacían presente que se entendía por cahíz de tierra la extensión ocupada por el grano sembrado á puño, los manifestó que si bien podía entenderse así en aquella localidad, era una medida vaga, variable é inadmisibles en los actos oficiales, y que para evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar el no tenerla fija había adoptado la Administración para el reparto de contribuciones y demás asuntos del servicio, como medida oficial reconocida por el Gobierno y consignada en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1862, el cahíz de 24 cuartales; y que por fin, envolviendo esta reclamación implícitamente el cumplimiento de la ley, toda vez que se trataba de intrusiones cometidas por vecinos de un pueblo á que no pertenecía el monte, daba por terminada la vía gubernativa:

Resultando que en consecuencia de esto Juan Murillo y nueve vecinos más del pueblo de Castejon de Valdejas en 11 de Octubre del referido año entablaron demanda ante la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza solicitando que se revocase la providencia administrativa de 30 de Junio de que se ha hecho mérito, y que se declarase que podían gozar tranquila y pacíficamente del derecho de propiedad sobre los campos que á cada uno de ellos correspondía en virtud de los documentos que acompañaban, no inscritos algunos en el Registro de la propiedad, bajo el punto de vista de que la medida superficial en Aragón no se contaba por el número de cuartales, sino por lo que se llamaba cahíz de puño, y que la apreciación oficial era equivocada:

Resultando que admitida la vía contenciosa, el Ministerio fiscal al contestar pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se condenase á los recurrentes en las costas, sosteniendo que no constaba que la medida fuese la que suponían, y que no probaban que la providencia recurrida les hubiera inferido agravio:

Resultando que corridos sin novedad los trámites de réplica y dúplica, se practicó la prueba que á los demandantes convino, sin citación contraria; y que celebrada vista pública, citadas las partes, tres Magistrados de dicha Sala en 13 de Diciembre de 1870 dictaron sentencia por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron, absolvieron á la Administración de la demanda deducida por Juan Murillo y consortes en 11 de Octubre del pasado año de 1869, y en su virtud confirmaron la providencia gubernativa de 30 de Junio de dicho año, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que elevados los autos á este Supremo Tribunal

en virtud de apelacion interpuesta por Juan Murillo y compañeros, el Licenciado D. José Indalecio Caso, en su representación, la mejoró pidiendo que la Sala revocase la anterior sentencia y declarase que la medicion de los terrenos á que se refiere la demanda se practicase considerando los cahices de tierra como de 24 cuartales de sembradura ó de puño, y que sólo estaban obligados á dejar en beneficio del monte de Zuera el exceso de cabida que resultase tener de más comparándola con la que apareciese de los títulos de propiedad y certificaciones catastrales presentadas, fundándose en el art. 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado; en la regla de derecho de que en caso de duda es mejor la condicion del que posee; en que la sentencia, conforme con la providencia gubernativa, reconoce que los apelantes son dueños legítimos de cierta parte de terreno, y sólo condena á perder lo que considera han roturado indebidamente en el monte de Zuera; de modo que la cuestion queda circunscrita á saber si existe ó no alguna intrusion ó exceso de terreno tomado del prédio municipal: que aun cuando las justificaciones traídas á los autos carezcan de valor por falta de citacion, siempre resultará que en Aragon los cahices de tierra de secano se computan por 24 cuartales de trigo, ó sea como terreno que admite un cahíz de sembradura ó de puño, cuya circunstancia no se ha tenido presente en el art. 260 del reglamento del Consejo de Estado para subsanar los defectos de las pruebas y que se ejecuten de nuevo; en que porque careciesen algunos de los títulos presentados de la toma de razon no era causa bastante para que dejase de apreciarse su contenido, y en que no habiéndose demostrado por la Administracion que los montes Alto y Vallónes sean de la pertenencia de la Municipalidad de Zuera, la providencia gubernativa y la sentencia que la confirma no tienen en su apoyo ni la ley ni la justicia:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, exponiendo que á nadie le era dado disponer ni aprovecharse de lo que no le pertenecía, estando obligado á devolverlo á su legítimo dueño, indemnizándole además de los daños que le hubiese causado, con más la pena á que se hubiese hecho acreedor: que la medicion de las tierras se ha hecho por uno de los peritos de la Administracion, reduciendo aquella al sistema métrico, segun está mandado lo verifican en los dictámenes que emitan; y que no habiendo probado los actores y ajustado su fallo, tanto la Autoridad administrativa como la Sala sentenciadora, á lo que resulta del expediente y prescribe el derecho, procedia la absolucion de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que las mediciones de terrenos, designacion de límites y reduccion de las medidas antiguas á las nuevamente establecidas por el sistema decimal, y demás operaciones análogas verificadas por los Ingenieros del Gobierno, personas autorizadas por la ley para verificarlas, merecen ser estimadas al resolver los negocios administrativos interin no sean reclamadas y se pruebe que con ellas se ha inferido perjuicio á los reclamantes:

Considerando que D. Juan Murillo y consortes no han probado que la medicion, reduccion de las medidas al sistema decimal y demás operaciones verificadas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza les haya inferido perjuicio de ninguna clase:

Considerando que las pruebas hechas en juicio sin citacion de las partes contrarias no producen efecto alguno ni pueden estimarse por los Tribunales:

Considerando que á nadie le es dado aprovecharse de lo que no le pertenece, como hicieron los demandantes; por lo cual quedaron obligados á devolver á su dueño los terrenos ocupados, con los daños y perjuicios ocasionados, satisfaciendo la multa á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á las leyes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 14 de Diciembre de 1870, dictada por la Audiencia territorial de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la referida Audiencia por el conducto ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cebretero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Víctor Arnau, en nombre de la Comision liquidadora de la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 26 de Noviembre de 1867, que declaró responsable á dicha Sociedad de los gastos de reparacion y conservacion de un tren de limpieza del Estado:

Resultando que la Sociedad titulada *Crédito Moviliario Barcelonés* contrató en pública subasta con el Gobierno la ejecucion de las obras proyectadas para el ensanche y mejora del puerto de Barcelona, con exclusion de las de su limpia, sujetándose al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas previamente formados: que dichas obras le fueron adjudica-

das por Real orden de 4 de Agosto de 1860, y en su consecuencia se procedió en 24 de Setiembre siguiente al otorgamiento de la correspondiente escritura, constituyendo la oportuna fianza: que propuestas por el Ingeniero del distrito las reparaciones necesarias en el tren de limpia que aquel habia facilitado con este objeto, previo á dicha Sociedad la Direccion en 19 de Octubre de 1864 que procediese á verificarlas de su cuenta dentro del plazo de 20 dias hasta ponerle en situacion de poder funcionar: que habiéndose negado á ello, fundada en la inutilidad de la draga y en que no podia obligársele á hacer nuevos gastos para habilitar un tren que no habia podido usar, la misma Direccion dispuso en 7 de Diciembre siguiente que se hiciesen por Administracion dichas reparaciones con la urgencia que el asunto requeria, sin perjuicio de adoptar la resolucion que correspondiese; y que habiendo llamado la atencion el Ingeniero Jefe acerca de la clasificacion de los productos del dragado de aquel puerto que tenia á su cargo dicha Sociedad, por Real orden de 8 de Febrero de 1865 el Ministro de Fomento resolvió, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, que con arreglo al art. 33 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, que regian en esta contrata, se disminuyesen los trabajos de la misma en la parte que comprendia el dragado, relevando á dicha Sociedad contratista de verificar la limpia del puerto, y que se procediera á la liquidacion y pago del importe de todos los que de esta clase hubiese verificado, campiendo, además de las condiciones generales citadas, las particulares aprobadas para esta contrata:

Resultando que con este motivo el representante de dicha Sociedad solicitó la rescision de la contrata porque la parte correspondiente al dragado, de cuya ejecucion se le relevaba, excedia en su importe de la octava: que por otra Real orden de 20 de Marzo de dicho año así se acordó, mandando además que se procediese á la medicion, valoracion y liquidacion de los trabajos ejecutados; y que practicara esta en el mes de Setiembre siguiente, se cargaron á la Sociedad contratista 40.409 escudos 336 milésimas por importe de las reparaciones hechas en el tren de limpia del Estado, prestando aquella su conformidad con esta, si bien manifestando que no prejuzgaba ninguna de las cuestiones que pudiesen suscitarse, que probablemente se evitaria en conjunto á dicho Gobierno:

Resultando que el mismo representante de la Compañía expuso al Ministro de Fomento que el dragado del puerto exigia conocimientos especiales, por lo cual habia renunciado á toda clase de beneficios: que con objeto de que dichas obras llevasen la mayor perfeccion posible, las habia subcontratado con D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy: que estos, en el concepto de tales subcontratistas de las obras de limpia y dragado referido, pidieron á la Direccion en 6 de Octubre del citado año que se declarase libre de la indicada responsabilidad al *Crédito Barcelonés*, y que recayera en ellos si hubiere lugar á su exaccion; y que por Real orden de 9 del mismo, de acuerdo con lo propuesto por aquel centro, se accedió á lo solicitado por dichos interesados, declarándoles subrogados á aquella Compañía en la responsabilidad referida:

Resultando que comunicada esta resolucion al Ingeniero Jefe, manifestó que Jacquetot y Goy no habian sido reconocidos hasta entónces como tales subcontratistas: que las obras referidas las habian llevado á cabo en el único concepto de representantes de la Compañía: que con arreglo al art. 4.º del pliego de condiciones generales de 1846 que regian en esta contrata, la empresa no podia ceder parte alguna sin autorizacion por estar expresamente prohibido: que carecian de garantía para responder de aquella cantidad, siendo por otra muy gravoso á los intereses del Estado resarcirse con la draga y *gánguiles* que tenían en el puerto por sus malas condiciones: que por Real orden de 20 de Enero de 1867, de acuerdo con lo informado por la Junta ántes expresada, se mandó por el Ministro del ramo que el Ingeniero gestionase inmediatamente en la forma que procediese para que el tren de limpia de dichos subcontratistas quedase sujeto á la responsabilidad que ántes afectaba á dicha Sociedad á consecuencia de aquellas reparaciones que habian pedido se les impusiera, dejando libre á esta: que hecho saber á Jacquetot y Goy que otorgaran la correspondiente escritura de fianza hipotecando aquel, nada resolvieron: que sin embargo dirigieron varias reclamaciones por su propio derecho como subcontratistas de las mencionadas obras, y como apoderados y cesionarios representantes de la Compañía contratista de aquellas, entre otras, una relativa á los gastos de reparacion del tren de limpia del Gobierno; y que por otra Real orden de 14 de Abril del mismo año, de acuerdo con la misma Junta y con lo propuesto por la Direccion, se desestimaron aquellas: que contra esta Real decision, en el referido concepto de subcontratistas, apoderados y cesionarios de la indicada Sociedad, interpusieron recurso contencioso, que fué resuelto por sentencia de esta Sala de 1.º de Mayo de 1869, confirmando la Real orden reclamada en cuanto por ella se desestimaron las reclamaciones deducidas por el *Crédito Moviliario Barcelonés*, y sustentadas por D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy; fundándose, entre otras consideraciones, en la de que «segun el art. 4.º del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846 para la construccion de «obras públicas aplicables á la del puerto de Barcelona, no pueden cederse ni en todo ni en parte las contratas verificadas «con el Estado sin la aprobacion competente;» y que no habiendo recaído esta sobre la trasferencia que hizo la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés* á los demandantes del compromiso de la limpia de aquel puerto, por más que se les admitiesen ciertos actos y servicios bajo la dependencia y sin prescindir de aquella, y habiéndose tambien declarado por Real orden de 12 de Abril de 1862 que la empresa constructora era la mencionada Sociedad, no tuvieron aquellos el carácter de subcontratistas, ni los derechos inherentes á él respecto del Estado; y en la de que la repetida Sociedad contratista venia obligada

á la reparacion del tren de limpia del Estado por decisiones administrativas de 19 de Octubre y 7 de Diciembre de 1864, que habia consentido, y por el hecho de haber prestado su conformidad á la liquidacion practicada para la totalidad de las obras, en la cual estaba comprendida la cantidad que correspondia á los gastos de la predicha reparacion del tren:

Resultando que aprobada definitivamente la liquidacion general de las obras de dicho puerto hechas por el *Crédito Moviliario Barcelonés*, como contratista que fué de las mismas, por Real orden de 3 de Mayo siguiente se denegaron tambien, entre diferentes reclamaciones que hizo, la relativa á la obligacion de costear la conservacion y reparacion del tren de limpia del Gobierno: que interpelado el Ingeniero Jefe por la Direccion si los 40.409 escudos 336 milésimas que se cargaron en la liquidacion á la referida Sociedad cubrian completamente todos los gastos hechos en la reparacion de aquel tren, contestó afirmativamente, si bien haciendo notar la nueva situacion que habia creado la disposicion de 9 de Octubre citada, como que Jacquetot y Goy no tenian todavia garantía si se llevara á efecto la subrogacion; y que en su vista el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion, por Real orden de 26 de Noviembre siguiente resolvió: «primero, que habiendo quedado anulados los efectos de la Real orden de 9 de Octubre de 1866 por los actos negativos de Jacquetot y Goy y los positivos de la Sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés*, así como por lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril de 1867, «se declaraba definitivamente sin efecto aquella primitiva, que «autorizaba la subrogacion de la responsabilidad relativa á la «reparacion del tren de limpia del puerto de Barcelona; y segundo, que se declaraba por lo tanto libre de tal responsabilidad el tren de limpia perteneciente á Jacquetot y Goy, quedando afecta á ella en los términos ordinarios la fianza de la «mencionada Sociedad contratista, conforme á lo que resultaba «de la liquidacion por esta aceptada y que habia sido aprobada «por Real orden de 3 de Mayo último:»

Resultando que el Licenciado D. Víctor Arnau, en representación de la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, dedujo demanda en este Tribunal Supremo en 4 Junio de 1868, que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se revocase la Real orden reclamada, y se dijese en su fuerza y vigor la que por ella se declaró sin efecto, fundándose en que segun la ley 13, tit. 14, Partida 5.ª, la novacion es uno de los medios de extinguirse las obligaciones, y que la habia cuando el deudor primitivo reemplaza otro obligado por el acreedor, quien despues de este acto nada puede reclamar del primitivo aunque el segundo sea insolvente:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la Real orden impugnada, exponiendo que la obligacion de indemnizar al Estado por los deterioros que sufrió el tren de limpia de su pertenencia era un punto ejecutoriamente resuelto por los acuerdos de la Direccion de Obras públicas de 19 de Octubre y 7 de Diciembre de 1864, así como por las Reales órdenes de 14 de Abril y 3 de Mayo de 1867, y por la sentencia de 1.º de Mayo de 1869: que la subrogacion de Jacquetot y Goy en la responsabilidad relativa á las indicadas reparaciones, el Gobierno podia ó no admitirla discrecionalmente, como lo establecia la Real orden de 23 de Junio de 1863: que si bien por la de 9 de Octubre de 1866 se declaró subrogados en el lugar del *Crédito Barcelonés*, por la de 20 de Enero, explicacion ó complemento de la anterior, que fué consentida por los interesados, se les mandó afianzar con el tren de limpia de su propiedad la responsabilidad que contraian, dependiendo de esta garantía la efectividad de la subrogacion, como lo demostraba no haberse alzado la fianza y haber retenido la cantidad correspondiente al importe de las reparaciones, no obstante sus instancias en contrario, y acordada con anterioridad aquella; y por haberse negado á ello ó á garantir de cualquier otro modo el pago de los deterioros sufridos por el del Gobierno, quedó sin efecto de hecho dicha subrogacion, subsistiendo la que correspondia de derecho á dicha Sociedad como contratista de las obras: que aun preseiñiendo de esta conducta, de los llamados subcontratistas, la subrogacion quedó anulada por la Real orden de 3 de Mayo de 1867: que con posterioridad á esta no aparecia que la Sociedad hubiera dirigido nuevas reclamaciones al Ministerio; pero aunque así fuese, serian improcedentes porque dicha disposicion causó estado en la via gubernativa, y sólo podia reformarse en la contenciosa, á la cual no recurrió la empresa en el plazo marcado en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858; y que la cuestion que se ventila se halla hasta cierto punto prejuzgada en la sentencia de 1.º de Mayo de 1869, porque consignándose en ella que la Real orden de 14 de Abril de 1867 no exige á Jacquetot y Goy el importe de los deterioros del tren del Estado, y que por el contrario la de 26 de Noviembre mandó que recayese esta responsabilidad en la Sociedad contratista, alzándose la que aquellos habian solicitado, se reconocia la obligacion de la citada Compañía, toda vez que no cabe negar el perfecto derecho de la Administracion á ser reintegrada de los indicados gastos, que ya no podia reclamar de los titulados subcontratistas:

Vistos, siendo el Ponente Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que al adjudicar el Gobierno con las formalidades legales por Real orden de 4 de Agosto de 1860 á la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés* la construccion de las obras de ensanche, mejora y limpia del puerto de Barcelona, otorgando la oportuna escritura en 24 de Setiembre del mismo año, previa la correspondiente fianza, en virtud de este contrato solemnemente dicha Sociedad quedó directamente obligada á ejecutar las expresadas obras con arreglo á las condiciones particulares estipuladas y á las generales establecidas para las contratas de obras públicas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, vigentes en aquella época, las cuales constituyen la ley especial para

resolver las cuestiones que versen sobre los respectivos derechos y obligaciones del Estado y del contratista:

Considerando que en los casos en que por la ley se requiere una forma ó solemnidad determinada como requisito especial para la validez de ciertas obligaciones, no pueden estas reputarse perfectas ni ser eficaces careciendo de dicho requisito:

Considerando que la referida Sociedad no podía ceder el todo ni parte de la mencionada contrata sin la aprobación competente, según lo prevenido en el art. 4.º de las citadas condiciones generales, quedando responsable con su fianza si infringía esta disposición á indemnizar los daños y perjuicios que irrogase al Estado, ni podía sancionarse cesión alguna de tal naturaleza eximiendo parcial ó totalmente al contratista de su responsabilidad sin exigir y prestar ántes el cesionario la fianza suficiente en subrogación de la constituida por aquel á fin de cumplir con lo prescrito en el art. 2.º de las mismas condiciones generales:

Considerando, por tanto, que toda novación en los contratos de esta índole, para que sea perfecta y produzca el efecto de extinguir las obligaciones contraídas y transferirlas á otras personas, es indispensable que se celebre con los requisitos esenciales que determinan las dos precitadas disposiciones:

Considerando que en el caso de este pleito por la Real orden de 9 de Octubre de 1836, en la forma en que se acudió á la pretensión de D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy, «para que se declarase libre á la mencionada Sociedad de la responsabilidad que se le había impuesto por el importe de las reparaciones del tren de limpia que le había sido entregado por la Administración, declarándoles subrogados en la responsabilidad referida,» en concepto de subcontratistas de la parte de las indicadas obras, respecto del dragado ó limpia, se infringieron los expresados artículos 2.º y 4.º de las condiciones generales, suponiendo en estos un carácter ó personalidad de que carecían, puesto que no habían pedido ni obtenido la aprobación imprescindible de dicha transferencia de obras, y omitiendo exigirles la fianza equivalente á su importancia, defecto que no se presaró á subsanar los titulados subcontratistas á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero siguiente, que les facilitaba el único medio que podía adoptarse equitativamente para colocar á estos y á la Sociedad en condiciones legales, si les convenía alcanzar la validez y eficacia de la informal novación en que está basada la acción deducida por el reclamante:

Considerando que en tal situación se dictó la Real orden de 14 de Abril del mismo año de 1837, confirmada por la sentencia de 4.º de Mayo de 1839, en las cuales se desestima, entre otras, la reclamación de D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy relativa á la reparación del tren del Gobierno, fundándose en que no tenían estos el carácter de subcontratistas por los dos motivos que quedan expuestos, y en que á la Sociedad concesionaria afectaba esa obligación, cuyas declaraciones prejuzgaron la cuestión propuesta en la presente demanda:

Considerando, además, que rescindida esta contrata á instancia de la Sociedad mencionada por Real orden de 20 de Marzo de 1835, se procedió á la liquidación de las obras ejecutadas y de las indemnizaciones correspondientes, en la que se le descontó la cantidad de 40.409 escudos 936 milésimos á que ascendieron los gastos de la reparación del indicado tren, y que á pesar de la nueva reclamación de la repetida Sociedad para que se le eximiera de esta responsabilidad, por otra Real orden de 3 de Mayo de 1837 se aprobó definitivamente la liquidación practicada, y se ejecutó el expresado descuento en la última certificación que se expidió á su favor, resolución que causó estado en la esfera administrativa, y quedó firme por no haberse reclamado oportunamente contra ella en la vía contenciosa:

Y considerando que, por lo expuesto, ora se atiende á que la novación del contrato en que se funda la actual demanda es ineficaz para modificar la obligación primitiva y extinguir la contratada por la Sociedad concesionaria para responder con su fianza de la conservación y reparación del tren de limpia que le habla entregado el Gobierno, y ya á que esta cuestión se halla resuelta por las precitadas Reales órdenes de 14 de Abril y 3 de Mayo de 1837 y la sentencia de 4.º de Mayo de 1839, indudablemente está demostrada la procedencia de lo acordado en la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año de 1837;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta en nombre de la Comisión liquidadora de la Sociedad Crédito Moviliario Barcelonés; y declaramos firme la predicha Real orden de 26 de Noviembre de 1837, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, en representación de D. Vicente Manuel Puga, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, sobre que se revoque la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña de 19 de Abril último, que declaró no haber lugar á la admisión de la demanda propuesta por aquel so-

bre la aprobación del acta electoral para Diputado provincial de Barbadanes, provincia de Orense:

Resultando que en las sesiones celebradas por la Diputación provincial de Orense en 28 de Febrero y 4.º de Marzo últimos se dió cuenta del dictamen de la comisión de actas que proponía la aprobación de la de Barbadanes, y que se admitiese como Diputado á D. José de la Torre y Amor, que en la misma constaba proclamado; y que puesto dicho dictamen á votación nominal, quedó aprobado y admitido Diputado provincial por 17 votos contra cinco, no obstante la protesta que contra dicha elección hizo y presentó D. Vicente Manuel Puga, fundada en que Torre y Amor se hallaba incapacitado para ser Diputado provincial, según los casos 3.º y 4.º del art. 8.º, capítulo 3.º de la ley electoral, por ser deudor á la Hacienda en los conceptos que expresó:

Resultando que contra este acuerdo D. Ignacio Pardo Gonzalez, en representación del referido Puga, en 8 de Marzo siguiente entabló demanda en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña con la solicitud de que se declarase en su día que el Diputado electo por el distrito de Barbadanes, de que se ha hecho referencia, carecía de aptitud legal, y por consiguiente que se revocase aquel declarando nula la elección, fundándose en los preinsertos artículos de la ley electoral, por ser Torre y Amor deudor al Estado por el arrendamiento que en años anteriores había llevado de frutos procedentes de bienes nacionales, y además obligado como fiador de D. Agustín Cibeira por igual concepto:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase no haber lugar á dicho recurso, con imposición de las costas causadas y que se causasen, exponiendo que, según el art. 30 de la ley orgánica provincial, sólo procedía el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de las Diputaciones cuando estas anulasen alguna acta, y el interesado, ó sea el Diputado electo, lo entablase en tiempo y forma ante la Audiencia, único caso en que esta tiene atribuciones para entender en esta clase de asuntos; y que careciendo de ambas circunstancias el propuesto por el recurrente, puesto que ni era interesado en aquel sentido, ni deducía acción para que se anulase el acta, sino contra su aprobación, no podía prosperar:

Resultando que celebrada vista pública con citación de las partes, tres Magistrados de dicha Sala en 19 de Abril último dictaron sentencia por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron, declararon que no había lugar á la admisión de la demanda propuesta á nombre de D. Vicente Manuel Puga y Gutierrez, á quien condenaron en las costas:

Resultando que interpuesta por este apelación de la anterior sentencia, y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, en nombre y representación del mismo, la mejoró en 28 de Junio último con la pretensión de que la Sala se sirva revocarla; y declarando admitida la demanda contencioso-administrativa propuesta, mandar que sea sustanciada con arreglo á derecho, fundándose en que si bien es verdad que los artículos 27 y 28 de la ley electoral establecen que son definitivas las resoluciones de la Diputación en cuanto á protestas y reclamaciones de actas, sólo se entiende respecto á la esfera administrativa, como se infiere de la letra del art. 29, una vez establecido el recurso contencioso: en que el artículo 30 no depende de este, ni tiene cortapisa alguna, ni se refiere sólo á aquel, sino á los artículos 27 al 29 inclusive: que este habla de un caso especial, y aquel establece una regla general, siendo completamente errónea la interpretación de la Audiencia respecto á la palabra «interesado,» porque no habla de este sino relativamente á la reclamación; y en que la ley no excluye á nadie de la sustanciación del recurso, porque es armónica con las demás leyes orgánicas, y el art. 16 de la ley electoral declaró que es común para todo género de elecciones por sufragio universal; estableciendo el 4.º de la misma, el 41, el 63 y el 16 de la Constitución, el derecho de todo elector á protestar y á reclamar, dentro de la esfera de su acción, todos los recursos establecidos por las leyes:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que la Sala confirmase el fallo apelado, exponiendo que el interesado de que habla el art. 30 es el Diputado proclamado, y no los electores ni elegibles, ni el candidato vencido: que no siendo Puga el Diputado proclamado, no tiene personalidad para reclamar, ni el acuerdo de la Diputación es de los impugnables ante la Audiencia: que dicho art. 30 no puede entenderse aisladamente y es el complemento del 29; y que entrando en el terreno abstracto de la teoría administrativa, podría negarse también la personalidad del elector contrariado ó candidato vencido por carecer de derecho preexistente que hubiese sido lastimado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el art. 30 de la ley de Diputaciones provinciales establece el recurso contencioso contra sus acuerdos ante las Audiencias de un modo general, sin que pueda entenderse limitado al caso previsto por el art. 29, atendido el cambio que hace de locución, y teniendo presentes las garantías con que las leyes orgánicas han querido rodear al derecho electoral en consonancia con la letra y espíritu de la Constitución del Estado:

Considerando que la falta de relación entre los artículos 29 y 30 de la citada ley orgánica se confirma al observar que el recurso contencioso, tan natural y necesario contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, no existe en ninguna otra parte de la ley, puesto que son de otra índole los establecidos por el art. 51 de la misma:

Considerando que el carácter definitivo de los acuerdos de las Diputaciones en materias que están reglamentadas no excluye al recurso contencioso, pues aquel sólo lo es en la esfera administrativa, como lo son en la misma las resoluciones de

los Gobernadores y de los Ministros que causan estado, sin que por eso se estimen no susceptibles de la vía contenciosa, ántes al contrario es indispensable que sean definitivas y lastimen un derecho preexistente para que ese recurso proceda:

Considerando que el derecho electoral es activo y pasivo, y por ello los elegibles para Diputados provinciales, porque reúnen las condiciones del art. 5.º de la ley electoral y 22 de la de Diputaciones, cuando figuran sus nombres en un acta resumiendo los votos de un partido vienen á representar sus derechos, y están además personalmente interesados en la aprobación ó desaprobación de aquella:

Considerando que, por lo expuesto, el interesado á que se refiere el art. 30 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales no es sólo el Diputado electo cuya acta se anula, sino también el candidato vencido cuando el acta se aprueba ilegalmente, así como los que han protestado en el distrito ó ante la Diputación, con tal que hagan sus reclamaciones en el tiempo y forma designados por la ley:

Considerando que la aprobación del acta, tal como se ha hecho en el caso concreto que ha dado ocasión á este recurso, abraza, no sólo la elección del distrito de Barbadanes en sí mismo, sino la capacidad legal del candidato proclamado, comprendiendo por ello el acuerdo que ha recaído la desestimación de las protestas hechas sobre ese último extremo, susceptible como el primero de la vía contenciosa, ora porque la ley no ha distinguido, y ya también porque el derecho electoral hay que ejercitarlo ajustándose en su principio y en su fin á la ley, y así en lo que prescribe respecto de los electores como de los elegibles, pues que de otro modo resultarían vulnerados los derechos que la misma consagra:

Y considerando que el apelante ha presentado su recurso en tiempo hábil, alegando haberse violado por el acuerdo de la Diputación provincial de Orense un derecho preexistente establecido por la ley;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada por D. Vicente Manuel Puga; y en su virtud declaramos procedente la vía contenciosa, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña por el conducto ordinario para que admitiendo la demanda la sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos según queda establecido á la referida Audiencia con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Andrés Avelino Trápaga, en nombre de D. Jerónimo Montesinos, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la orden de 2 de Abril de 1869, que mandó dar las órdenes oportunas al Promotor fiscal del Juzgado respectivo para que acudiese á los Tribunales con objeto de obtener la propiedad de una Escribanía:

Resultando que D. José Fernandez Uceda en su testamento y memoria testamentaria de 13 de Mayo de 1805 y 12 de Noviembre de 1812 respectivamente legó á la Sacramental de San Juan Bautista y San Gil Abad las rentas de una Escribanía de provincia que le pertenecía en esta villa para que se invirtiesen en obras piadosas, nombrando por patronos cumplidores de aquella, en primer lugar á D. Valentín de Ursuequia, y para después del fallecimiento de este al Tesorero que lo fuera de dicha Sacramental, concediéndoles para el caso de hallarse vacante la facultad de nombrar Teniente que la sirviera con las condiciones que señaló:

Resultando que muerto Ursuequia, el Tesorero de dicha Sacramental acudió al Visitador eclesiástico solicitando la posesión de dicha Escribanía, que se acordó darle y se le dió efectivamente en 1831: que este en 21 de Febrero de 1837 procedió á su venta á censo reservativo por la cantidad de 183.366 reales y 5.500 de renta anual, otorgando la correspondiente escritura á favor de D. José Rodríguez Solano; y que los herederos á su vez la vendieron también á censo reservativo á D. Jerónimo Montesinos, quien previa cesión al Estado de la propiedad del mismo obtuvo la concesión del disfrute, durante su vida, del Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que en 22 de Mayo y 13 de Octubre de 1860 acudieron á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado D. Jerónimo Montesinos y la Sacramental de San Juan Bautista solicitando aquel que se liquidase el censo en la forma que se había venido haciendo desde 1837, estando dispuesto á pagar lo que adeudase, y esta reclamando la Escribanía citada por ser de su propiedad, á cuya solicitud se opuso Montesinos en virtud de los documentos que presentó; y que seguido el expediente por sus trámites, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por orden de 2 de Abril de 1869, expedida por el Ministro del ramo, declaró que por más que la Administración tenga derecho á reivindicar la Escribanía de que se trata, no puede verificarlo anulando la venta, procediendo únicamente dar las órdenes oportunas al Promotor fiscal del Juzgado res-

pectivo, previas las instrucciones de la Asesoría general, para que en nombre de la Hacienda acuda á los Tribunales con el objeto de obtener la declaracion de propiedad de dicha Escribanía, pudiendo acudir al juicio en calidad de coadyuvante la Sacramental de San Juan Bautista si viere convenirla:

Resultando que comunicada esta resolucion en 30 del mismo mes á D. Jerónimo Montesinos, en su nombre y representacion entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 23 de Octubre siguiente el Licenciado D. Andrés Avelino Trápaga solicitando se admitiese la via contenciosa, y en su dia se revocase dicha orden, fundándose en que era perjudicial á sus derechos, ya porque no se reconocia los que tenia á dicha Escribanía en virtud de legítimos títulos dimanantes de la memoria testamentaria ántes citada, que autorizó la venta al que la hizo como representante de sus derechos para librarlo de la exposicion que tenia para ser incorporada al Estado, y porque se le sujetaba al juicio ordinario ántes de utilizar la via contenciosa:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente dicha via, exponiendo que no habia acto administrativo que decidiese la cuestion ni causase el menor perjuicio al reclamante, pues que la Administracion nada habia resuelto sobre el fondo del negocio, limitándose á hacer uso de sus incontestables facultades para gestionar ante los Tribunales la declaracion de los derechos que á la Hacienda pueden corresponder: que aunque en la orden impugnada se dice que la primitiva venta de la Escribanía es nula, ni la nulidad se declara en la parte dispositiva, ni contra los fundamentos de la Administracion caben recursos contenciosos, segun doctrina corriente sancionada por sentencia de 25 de Noviembre de 1867, y que la demanda adolece de los requisitos externos que requiere el art. 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que para la procedencia de la via contenciosa es indispensable que exista resolucion gubernativa que cause estado y que haya lesionado derechos preexistentes:

Considerando que no concurren las expresadas circunstancias en la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1869, contra la cual se ha promovido la presente demanda, porque no resuelve definitivamente la pretension del actor, limitándose á disponer que por el Ministerio fiscal y en nombre de la Hacienda se acuda ante los Tribunales ordinarios á sostener la nulidad de la venta de la Escribanía y su posesion, objeto de este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Jerónimo Montesinos contra la citada orden del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose al Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Carlos Lebon, Director-administrador de la *Compañía central para el alumbrado de gas*, y adjudicatario del suministro de este ramo en la ciudad de Barcelona, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Abril último, que autorizó á la *Sociedad Catalana* para surtir de aquel fluido á los particulares que lo desearan:

Resultando que celebrada subasta para el suministro de gas en la ciudad de Barcelona, se adjudicó provisionalmente este servicio á D. Carlos Lebon y Damausé en 30 de Diciembre de 1863: que por Real orden de 6 de Enero siguiente se aprobó el remate y confirmó la adjudicacion, obligándose aquel á suministrar el gas y á prestar el servicio del alumbrado al precio de 84 céntimos de real por cada metro cúbico de dicho fluido que se consumiese con sujecion al pliego de condiciones publicado, y con la baja de 3 por 100 desde ocho millones de metros cúbicos que se vendiesen al año; siendo la primera de aquellas, consignada en la escritura de 17 del mismo mes de Enero, la siguiente: «Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas corriente ó canalizado en Barcelona por término de 15 años. El que resulte adjudicatario podrá adoptar las mejoras que en esta clase de alumbrado introduzca la ciencia, si lo estima conveniente; pero sin aumentar su precio ni alterar las demás condiciones del presente pliego, debiendo además proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas autorizaciones para canalizar y establecer tuberías donde distribuir gas en los casos que el Gobierno lo estime conveniente.»

Resultando que D. Joaquín Vehils, como Presidente de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, acudió al Ministerio de la Gobernacion en 22 de Marzo de 1871 pidiendo que se le autorizase para surtir del mismo á los particulares que lo desearan, tanto en la parte antigua de la ciudad como en el

perímetro de su ensanche; y que S. M. el Rey por Real orden de 4 de Abril último, refrendada por el Ministro de la Gobernacion, concedió dicha autorizacion, salvo los contratos que el Ayuntamiento y los vecinos de dicha capital hubiesen celebrado con otras empresas:

Resultando que comunicada esta resolucion al representante de Lebon en 1.º de Mayo último, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de este, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 10 del citado mes, con la solicitud de que se admitiese la via contenciosa y en su dia se revocase la anterior orden, fundándose en que la resolucion contra la que se dirige es definitiva, causa estado en perjuicio de un derecho preexistente, está deducida en tiempo hábil y con personalidad suficiente, y en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 23 de Diciembre de 1838:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, pues para que proceda la admision era necesario, además de las condiciones de tiempo y materia, que la resolucion recurrida hubiese podido lesionar algun derecho preexistente, citando en su apoyo la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Junio último, que el recurrente sostiene que le asiste el derecho exclusivo de proveer de gas á los vecinos de Barcelona, cuyo derecho sólo puede proceder de la ley, de alguna disposicion administrativa ó de contrato celebrado con la Administracion, circunstancias que no existen, porque la ley no lo ha creado ni los hechos tampoco cuando no los cita el demandante, ni concesion administrativa de carácter especial, porque la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, sobre ser una disposicion especial que resuelve una pretension determinada, no tiene relacion directa con Lebon ni con solicitud de este: que el contrato de 17 de Enero tampoco le reconoce el derecho de exclusiva que pretende, y que la interposicion de las demandas contenciosas en materia de contratos ha de fundarse en interpretaciones ó declaraciones que la Administracion haya hecho sobre los contratos mismos; y si no los ha hecho, no puede decirse que haya lesionado derechos, siendo este además un punto no tratado en la via gubernativa, y que no puede servir por tanto de asunto de discusion en la contenciosa, á la que podrá venirse el dia en que se haya ocupado en sus resoluciones del contrato apuntado con Lebon, mas no mientras las que haya dictado á instancia de otras personas dejen salvos al recurrente ejercer libremente todos los derechos que á su entender emanan de él allí donde, correspondan:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que es indispensable para que proceda la via contenciosa la existencia de un acto administrativo que cause estado y lastime derechos preexistentes, segun el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1830:

Y considerando que la Real orden de 4 de Abril del año próximo anterior, por la que se concedió á la Sociedad titulada *La Catalana* autorizacion para surtir de gas á los particulares que lo solicitasen, no ha podido lastimar derecho alguno preexistente de la Compañía representada por D. Carlos Lebon, por cuanto dejó á salvo de una manera explícita y terminante los contratos que el Ayuntamiento y vecinos de Barcelona hubiesen celebrado con otras empresas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda interpuesta en 10 de Mayo último por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Carlos Lebon, contra la Real orden de 4 de Abril del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representacion de D. Teodoro Mediamarca y Soto, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden de 7 de Setiembre de 1869, que declaró válida la venta de dos heredades procedentes de bienes nacionales:

Resultando que en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* de 30 de Octubre de 1865 se anunciaron para la venta en pública subasta dos heredades de tierras sitas en término de Noheda y de su fábrica parroquial, señaladas con los números 214 y 215 del inventario, que fueron tasadas, la primera en 1.200 rs., y capitalizada por la renta de 44 escudos que entonces producía en 9.900 rs. que sirvieron de tipo para la subasta; y la segunda en 4.365, capitalizada por la de 30 escudos que también producía en aquel dia en 6.750 rs., que asimismo sirvió de tipo para el remate que celebrado este en 9 de Noviembre del mismo año, fueron rematadas las expresadas heredades en favor de D. Teodoro Mediamarca como mejor postor: que en su consecuencia la Junta superior de Ventas se las adjudicó en 30 de Diciembre siguiente; y que el comprador hizo el pago del primer plazo en 14 de Febrero de 1866:

Resultando que siendo el colono que las llevaba en renta Segundo Alcalde, el comprador Mediamarca al finalizar el año

del arriendo le convocó para liquidar la renta con el fin de que le abonase lo que le correspondiese: que aquel no lo verificó hasta Noviembre de 1866, segun su propia manifestacion hecha ante Escribano y testigos: que cuando lo ejecutó hizo presente á Mediamarca que la renta era por ámbas heredades la de 240 rs. ánuos, en vez de 740 por que se habian anunciado para la subasta: que con este motivo y el de cerciorarse acudió y obtuvo de la Administracion un certificado, en el cual aparece que aquel las llevaba en arriendo convencional por un año, á contar desde 15 de Agosto de 1865 á igual dia, mes y año de 1866, por precio de 120 rs. cada una de dichas heredades; y que en su vista Mediamarca en 24 de Noviembre del últimamente citado acudió á la Direccion general del ramo pidiendo la nulidad de la venta, fundado en la lesion enormísima que sufría en más de las dos terceras partes, y en que al rematarlas lo hizo en la creencia de que producian los 740 rs. por que habia sido anunciada:

Resultando que oído el Comisionado de Ventas, informó, con vista de los expedientes de tasacion y subasta, que de los libros de arrendamientos de fincas del Estado resultaba que Segundo Alcalde llevaba en colonia las heredades consignadas en el inventario con los números 214 y 215 por la renta anual de 120 rs. cada una: que al formarse la capitalizacion se hizo con error involuntario ó mala interpretacion por la renta de 44 y 30 escudos respectivamente: que en su consecuencia encontraba fundada la pretension del reclamante, con cuyo dictamen estuvo conforme el Promotor fiscal de Hacienda; y que en su vista la Junta provincial de Ventas en 30 de Enero de 1868 declaró la nulidad de las expresadas heredades por hallarse probada la lesion y reclamado en tiempo hábil:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Direccion y Asesoría general del mismo en sesion de 5 de Julio de 1869, desestimó la solicitud de Mediamarca por haber trascurrido con exceso el término que para estas reclamaciones concede el art. 7.º del Real decreto de 1865, toda vez que pagado el primer plazo en 8 de Febrero de 1866 no se habia presentado la instancia hasta 24 de Noviembre, y no poderse alegar ignorancia de la verdadera venta de las fincas, porque habiendo vencido en Agosto, en esta fecha debia saber á ciencia cierta el precio por que estaban arrendadas y hecho la oportuna reclamacion; y que habiéndose alzado de este acuerdo el comprador, reproduciendo las razones expuestas y pidiendo de nuevo la nulidad de la venta, el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Direccion, por orden de 7 de Setiembre siguiente desestimó el recurso de alzada interpuesto por aquel:

Resultando que el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin en 19 de Marzo de 1870 entabló demanda en su nombre y representacion ante este Tribunal Supremo pretendiendo se deje sin efecto la orden reclamada y se declare nula la venta de las fincas adjudicadas de que se ha hecho mérito, fundándose en que siendo las rentas de las mismas que en el dia que se vendieron la de 740 rs. anuales segun los anuncios, y resultando con posterioridad que sólo producian 240 rs., mucho ménos de las dos terceras partes, era evidente que la venta se habia verificado con un notorio error que viciaba el contrato y entrañaba su nulidad por falta de consentimiento del comprador, puesto que su intencion y voluntad fué adquirirlas por la suma de 740 rs. que se expresó producian; y en que era inaplicable al presente caso el art. 7.º del decreto de 1865 por ser oculto el error padecido por la Administracion al fijar la renta de dichas fincas, y no serle por consiguiente imputables sus consecuencias al comprador, porque deseansando en datos oficiales consignados en los anuncios, se concretó á reclamar del colono que las cultivaba el pago de la renta que venció en 15 de Agosto de 1866, sin que pueda atribuirse á negligencia el que aquel se retrasara en verificarlo por residir en pueblo distante del suyo:

Resultando que el Ministerio fiscal, por haber dejado trascurrir el actor el término que se le concedió para ampliar la demanda, la contestó pidiendo que se desestimase y se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, exponiendo que la solicitud sobre declaracion de nulidad de la venta no podia ser objeto del presente litigio, porque sólo se habia tratado en la via gubernativa de la prescripcion sin entrar en el fondo del negocio, y por tanto que no podia discutirse hoy más que de aquel punto concreto: que la reclamacion del actor estaba comprendida en el art. 7.º del repetido decreto de 1865, que señala el plazo de 15 dias para hacerla, contados desde la toma de posesion, la cual se entiende tomada para los efectos de aquel término á los 30 dias de hecho el pago del primer plazo, porque siendo genérica la redaccion de dicho artículo, era aplicable á toda clase de reclamaciones procedentes de ventas, y por lo mismo alcanzaba á las que como la presente se fundasen en la diferencia entre la renta de capitalizacion y la que se pagaba por el colono al tiempo de la venta, sin que contra su trascurso cupiese alegar ignorancia cuando el hecho ignorado no ha debido ni podido serlo por estar al alcance del comprador, á quienes son imputables los defectos de su negligencia; y que aunque por equidad pudiera contarse el plazo de la posesion desde 15 de Agosto de 1866, época del vencimiento del arriendo, resultaria que tambien habia dejado trascurrir el prescrito para esta clase de reclamaciones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, los compradores de bienes nacionales sólo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de cabida ó por cualquier otra causa en el término improrrogable de 15 dias, contados desde la posesion, estimándose como tal poseedor para este efecto el

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTA en Esc. Mils.
401224	Ayunt.º de Huerta de Valdecarabamos.....	Diciembre 1868..	296.006
401225	Idem de id.....	Enero 1869.....	138.400
401226	Idem de id.....	Marzo id.....	604.696
401227	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.600
401228	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.382.868
401229	Idem de id.....	Abril 1870.....	28
401230	Idem de id.....	Mayo id.....	176

Madrid 10 de Febrero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 29 del actual es el señalado en el pliego de condiciones publicado en el *Diario de Avisos* para la venta en pública subasta de una vaca perteneciente al Hospital de dementes de Leganés; cuyo acto se verificará ante el Director del establecimiento y Notario correspondiente, bajo el tipo de 213 pesetas en que ha sido tasada por el albitar de dicho establecimiento. Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los días 16 al 26 del actual se satisfará la mensualidad de Enero último por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—Olegario Andrade.

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el suministro de 16.000 caños de barro con agujero y 4.000 sin él para los hornos de destilacion de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada caño y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 700 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 1.250 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 15 de Febrero de 1872.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 16.000 caños de barro con agujero y 4.000 sin él para los hornos de destilacion de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por cada caño (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Atanasio Navarro, Tesorero de la Sociedad de Amigos de los Pobres del barrio del Gobernador, que caducó en 1870, ha entregado en la casa de socorro del sexto distrito la cantidad de 157 rs. con destino á la misma; y en vista de este donativo, el Excmo. Sr. Alcalde ha venido en disponer se dé publicidad de él en los periódicos oficiales.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Algaba (1).

AUDIENCIA DE SEVILLA.

URBANAS EN ALCALÁ DEL REY.—Epoca antigua.

Casa de Gregorio Rodriguez Velazque en calle Iglesia, sin número, tributo en 1765.

Casa de la cofradía del Dulce Nombre en calle Iglesia, sin número, venta con tributo en 1765.

Casa de la iglesia de la Asuncion en calle Iglesia, junto á ella, sin número, venta con tributo en 1765.

Casa de la iglesia de Santa María en calle Iglesia, sin número, tributo en 1765.

Casa de Gregorio Velazque Telle en calle Iglesia, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Clemente Jimenez en calle Iglesia, junto á ella, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Miguel Jerónimo de Búrgos en calle Iglesia, junto á la puerta, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Ana Marqués en calle Iglesia, junto á ella, sin número, venta é imposicion de tributo en 1774.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15, 17, 18, 19, 22 y 26 al 31 del mes próximo pasado y 1.º al 4 y 6 al 16 del actual.

Casa de Bartolomé Rodriguez en calle Iglesia, al Rio, calle que va de una á otra, sin número, tributo en 1774.

Casa de Martin Marchante y su mujer en calle Iglesia, al Rio, calle que va de una á otra, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Juan Prieto en calle Iglesia, al Rio, calle que va de una á otra, sin número, tributo en 1774.

Casa de Asensio Aguilera en calle Iglesia, junto á ella, sin número, tributo en 1774.

Casa de Mayor de Alfaro en calle Iglesia, al Rio, calle que baja de la primera á la segunda, sin número, venta con tributo en 1774.

Dos casas de Benito Garcia y su mujer en calle Iglesia, en la Plaza, y Carcajona, sin número ni linderos, tributo en 1775.

Casa de Diego Rodriguez y Duran en calle Iglesia, que sale á los Mesones, sin número, tributo en 1775.

Casa de Pedro Velazque en calle Iglesia, sin número, tributo en 1775.

Casa de Pedro Franco en calle Iglesia, sin número, imposicion de tributo y venta en 1775.

Casa de Juan Jimenez en calle Iglesia, sin número, hipoteca en 1777.

Casas de Gonzalez y su mujer en calle Iglesia, junto á ella, sin número, imposicion de tributo en 1778.

Casas de Sanchez Acerrado y su mujer en calle Iglesia, junto á ella, sin número, imposicion de tributo en 1778.

Casa principal de Juan Jimenez en calle Iglesia, sin número, hipoteca en 1785.

Casa de Calero Mercades en calle Iglesia, junto á ella, sin número, hipoteca en 1796.

Casa de Isabel Romero Iñigo en calle Iglesia, sin número, hipoteca con tributo en 1831.

Casa de Gregorio Romero Vargas en calle Iglesia, sin número, hipoteca en 1803.

Casa de Antonio Jimenez en calle Iglesia, sin número, hipoteca con tributo en 1844.

Dos casas de la fábrica de la villa y José Lopez en calle Juan Jimenez y Laguna, sin número, permuta en 1837.

Casa de Juan Calero en calle Juan Jimenez, sin número, venta en 1838.

Casa de Antonio Jimenez en calle Juan Jimenez, sin número, cesion en 1844.

Solar de Manuel Rodriguez Mecía en calle Laguna, sin número, tributo en 1768.

Casa de la fábrica de la villa en calle Laguna, sin número, permuta con tributo en 1768.

Dos casas de Francisco Romero Velazque en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1768.

Casa de Bartolomé Jimenez en calle Laguna, sin número, tributo en 1768.

Casas con portales y corral de Magdalena Rodriguez en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1768.

Casas de Alonso Garcia en calle Laguna, sin número, reconocimiento de tributo con hipoteca en 1768.

Casa de Gregorio de la Parra en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1774.

Casa de Diego Gomez en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Maria Jimenez de Moron en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Eulogio de Aguilar en calle Laguna, sin número, tributo en 1774.

Casa de Beatriz Rodriguez en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Ruiz Romero en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1774.

Cinco casas de Pedro Franco en calle Laguna y San Bartolomé, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Marcos Garcia Moreno en calle Laguna, sin número, tributo en 1775.

Casa de la fábrica de la villa en calle Laguna, sin número, tributo en 1775.

Casas de la fábrica de la villa en calle Laguna, sin número, dos tributos en 1775.

Casa de Leonardo Velasco en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1775.

Casa de Leonardo Velasco en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1781.

Seis casas de Juana Victoria de Soria en calle Laguna, sin número, hipoteca con tributo en 1782.

Casa de Juan Millan en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1791.

Casa de Cristóbal Millan en calle Laguna, sin número, hipoteca con tributo en 1792.

Casa empezada á labrar de Manuel Pinto en calle Laguna, sin número, hipoteca y venta en 1796.

Casa de Antonio Lopez en calle Laguna, sin número, venta en 1807.

Casa de Manuel Espino en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1831.

Casa de Marcos Giron y Josefa Correa en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1831.

Casa de Manuel Calero en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1833.

Casas de José Lopez en calles Laguna y Juan Jimenez, sin número, permuta en 1837.

Casas de Pablo Nuñez y Delgado en calle Laguna, sin número, venta con tributo en 1841.

Casa de José Rodriguez en calle Laguna, sin número, venta en 1844.

Casa de Granada y otros en calle Laguna, sin número, hipoteca en 1780.

Casa de Dionisio Miranda en calle Leona, sin número, hipoteca en 1787.

Casa de Gregorio de la Parra en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1768.

Casa de Catalina Sanchez en calle Marchantes, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Bartolomé Gonzalez en calle Marchantes, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Juana Velazquez en calle Marchantes, sin número, dos tributos en 1775.

Casa de Alonso Tellez Muñoz en calle Marchantes, sin número, tributo en 1775.

Casa de Alonso Martinez Gallego en calle Marchantes, sin número, tributo en 1775.

Casa de Gregorio Quintanilla en Marchantes, sin número, tributo en 1775.

Casa de Juana Rodriguez en calle Marchantes, sin número, tributo en 1775.

Casa de Gregorio Muñoz en calle Marchantes, sin número, imposicion de tributo en 1775.

Dos pares de casas de Martel de Carmona y José Peraza en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1775.

Casas principales de Bartolomé Rodriguez Gallenas en calle Marchantes, sin número, imposicion de tributo en 1778.

Casas de Miguel Millan Moron en calle Marchantes, sin número, redencion de tributo en 1778.

Casa de Manuel Martinez y su esposa en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1779.

Casa de Gregorio de la Vega en calle Marchantes, sin número ni linderos, hipoteca en 1786.

Casa de Manuel Martinez en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1787.

Dos casas de Gregorio Zambrano y Manuel de Rul en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1803.

Dos casas de Gregorio Zambrano y Manuel de Rul en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1804.

Casa de Jerónimo Zambrano y Manuel de Rul en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1804.

Casa de Manuel Rul en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1805.

Casa de José Garcé en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1805.

Casa de Diego Garcé en calle Marchante, sin número, venta en 1808.

Casa de Gregorio Zambrano en calle Marchante, sin número, permuta en 1815.

Casa de Gregorio Zambrano Peraza en calle Marchante, sin número, hipoteca en 1815.

Solar de Bernardo de la Rosa en calle Marchante, sin número, venta con tributo en 1829.

Casa de Antonio Roja en calle Marchante, sin número, hipoteca con tributo en 1831.

Casa de Bartolomé Velazque en calle Marchante, sin número, hipoteca con tributo en 1831.

Casa de Juan Perez en calle Marchante, sin número, hipoteca con tributo en 1831.

Casa de María del Rosario Garcé en calle Marchante, sin número, hipoteca en 1832.

Casa y media de José Garcé en calle Marchante, sin número, hipoteca en 1832.

Casa de Manuel Bautista en calle Marchante, sin número ni linderos, venta en 1832.

Tres cuartas partes de casa de Muñoz y otros en calle Marchante, sin número ni linderos, hipoteca en 1841.

Casa-horno de José Borrego en calle Marchante y Empedrado, sin número ni linderos, venta en 1841.

Casa de Antonio Rendon en calle Marchante, sin número, venta en 1845.

Casa de Manuel Arteaga en calle Marchante, sin número ni linderos, venta en 1845.

Casa de Simon Garcia en calle Marchante, sin número, tributo en 1775.

Casa de Juan Bautista y otros en calle Marchante, sin número, hipoteca en 1780.

Casa de Gomez y otros en calle Mairena, sin número, hipoteca en 1801.

Casa de Agustin Bermudez en calle Santa María, sin número, hipoteca en 1804.

Casa de Marcos de Ortega y su mujer en calle Santa María, sin número, imposicion de tributo en 1778.

Casa de Catalina Sanchez en calle Marchante, sin número, tributo en 1774.

Casa de Pedro Franco en calle Marchante, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Antonio Paraza y Martel en calle Marchante, sin número, hipoteca en 1793.

Casas de Bartolomé Perez y su mujer en calle Marchantes, sin número, venta con tributo en 1768.

Casa de Gregorio Hurtado en calle Marchantes, sin número, reconocimiento de tributo en 1768.

Casa de Juana de Figueroa en calle Marchantes, sin número, hipoteca con tributo en 1768.

Casa de Pedro Franco, Presbítero, en calle Marchantes, sin número, venta con tributo en 1770.

Casas de Diego Garcia Filon, el viejo, en calle Marchantes, sin número, reconocimiento de tributo en 1774.

Casa de Carrion y su mujer en calle Marchantes, sin número, imposicion de tributo en 1774.

Casa de Millana Alfaro en calle Marchantes, sin número, tributo en 1774.

Casa de Ana Marqués en calle Marchantes, sin número, venta con tributo en 1774.

Casa de Pedro Franco en calle Marchantes, sin número, tributo en 1774.

Casa de Francisco Sanchez y su mujer en calle Marchantes, sin número, tributo en 1774.

Casa de Martin Gallego en calle Marchantes, sin número, tributo en 1775.

Casa de Andrés Martinez en calle Marchantes, sin número, hipoteca en 1768.

Casa de Juana Gonzalez en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1831.

Casa de Gonzalo Gomez en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1768.

Casa de Juan Mortigon en calles Mesones y Real de Castilla, sin número, hipoteca en 1768.

Casa de Francisco Arenas en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1772.

Casa de Juan Garcia y su mujer en calle Mesones ó de Porcasilla, sin número, tributo en 1775.

Cuatro casas de Francisco Bolaño en calles Mesones y San Sebastian, sin número, hipoteca en 1774.

Casa-solar de Diego Gomez en calle Mesones, sin número, tributo en 1774.

Casas de María Tomasa Varela en calle Mesones, sin número ni linderos, hipoteca con tributo en 1774.

Casa de Gregorio Delgado en calle Mesones, sin número, tributo en 1775.

Casa de Pedro Leon Segura en calle Mesones, sin número, tributo en 1775.

Casa de Juan Jaramillo y su mujer en calle Mesones, sin número, tributo en 1775.

Casas de Pedro Garcia Ventura en calle Mesones, sin número, imposicion de tributo en 1775.

Casa de Francisco Morillo en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1781.

Casa de Pedro Jimenez Vela en calle Mesones, sin número, tributo en 1783.

Casa de Juan Perez Aguilera en calle Mesones, sin número, tributo en 1783.

Casa de Domingo Martin en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1786.

Casa de Manuel Lopez y María Moreno en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1791.

Dos casas de María Carrasco en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1793.

Casa de María Carrasco en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1774.

Casa de Antonio Ponce y su mujer en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1799.

Casa de Diego Sanchez y José Arteaga en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1801.

Casa de Juan Millan en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1801.

Casa de José Peraza en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1813.
 Casa de Francisco Bautista en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1821.
 Casa de Juan Carrion en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1826.
 Casa posadas de María Antonio Aranda en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1830.
 Casa de Juan Carrion en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Alonso Ponce en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Juan Infante en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de María Floriana en calle Mesones, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Juan Espina en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1831.
 Casa de Manuel Infante en calle Mesones, sin número, venta en 1833.
 Casa de María Pinto en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1844.
 Casa de María Medina en calle Mesones, sin número, venta con tributo en 1775.
 Casa de María Carrasco en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1787.
 Casa de Gregorio Martín en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1827.
 Casa de Gregorio Martín en calle Nueva, sin número, hipoteca en 1827.
 Media casa de María Baquero en calle Nueva, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Gregorio Velazquez en calle Nueva, sin número, venta en 1832.
 Casas de Garci del Castillo en Calleja de Palmero, sin número, dos tributos en 1775.
 Casa del Duque el Viejo en calle Pié de Hierro, sin número, venta con tributo en 1774.
 Casa de Cristóbal Alonso el Viejo en calle Pié de Hierro, sin número, tributo en 1775.
 Casa de Fernando Freire en Plaza, sin número, hipoteca en 1808.
 Casa de Gregorio Romero en Plaza, sin número, hipoteca en 1815.
 Casa de Criado y Freire en Plaza, sin número, hipoteca en 1819.
 Casa de Manuel Bravo en Plaza, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de María Fernández en Plaza de la Iglesia, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Diego Jerónimo Pérez en Plaza, sin número, hipoteca en 1818.
 Casa de Luis Cuadrado en plaza de los Pescadores, sin número, hipoteca en 1768.
 Casa de Isabel Romero Zúñiga en plaza de la Iglesia, esquina á calle del Hierro, sin número, hipoteca con tributo en 1831.
 Casa de Gregorio Velazquez en calle Real, sin número, hipoteca con tributo en 1768.
 Casa de Gaspar Gonzalez Leon en calle Real, sin número, tributo en 1768.
 Casa de Gonzalo Correa en calle Real, sin número, hipoteca en 1768.
 Casa de Pedro García Novillero y su mujer en calle Real, sin número, hipoteca con tributo en 1768.
 Casa de Francisco Benavides en calle Real, sin número, tributo en 1768.
 Dos pares de casas de Catalina Ruiz en calle Real, sin número, venta con tributo en 1768.
 Casas de Juan García en calle Real, sin número, hipoteca al reconocimiento de tributo en 1768.
 Casa de Gregorio Pérez Aguilera en calle Real, sin número, venta con tributo en 1768.
 Casa de Diego García Giron en calle Real, sin número, tributo en 1768.
 Casa de Ana Jimenez en calle Real, sin número, tributo en 1775.
 Casa de Alonso Pérez en calle Real, sin número, tributo en 1775.
 Solar de Diaz Cordonero en calle Real, sin número, tributo en 1775.
 Casa de Velazquez Orozco en calle Real, sin número ni linderos, tributo en 1775.
 Casa de Catalina García en calle Real, sin número, imposición de tributo en 1775.
 Casa de Magdalena Rodríguez en calle Real, sin número, venta é imposición de tributo en 1775.
 Casa de Bartolomé Moscoso en calle Real, sin número, reconocimiento de misas en 1775.
 Casa de la fábrica de la parroquia de la villa en calle Real, sin número, tributo en 1775.
 Casa de Matías Peraza en calle Real, sin número, hipoteca en 1777.
 Casa de José Peraza y Carranza en calle Real, sin número, hipoteca en 1778.
 Casa de Pedro Fernández en calle Real, sin número, hipoteca en 1780.
 Dos casas de Jerónimo Pérez en calle Real, sin número, hipoteca en 1780.
 Casa de Juan Velazquez Gallego en calle Real, sin número, imposición de tributo en 1792.
 Casa de Diego de Mena en calle Real, sin número, hipoteca en 1803.
 Casa de Gregorio Romero Vargas en calle Real, sin número, hipoteca en 1807.
 Casa de Francisco Romero Vargas en calle Real, sin número, hipoteca en 1803.
 Casa de José Antonio Zambrano en calle Real, sin número, venta en 1803.
 Casa de Juan Carrion en calle Real, sin número, hipoteca en 1826.
 Casa de Fernando Zambrano en calle Real, sin número, donación y arriendo por vida en 1827.
 Casa ó solar de Manuel Benítez de los Santos en calle Real de Castilla, sin número, hipoteca en 1836.
 Casa de Cristóbal Vargas en calle Real, sin número, hipoteca en 1844.
 Casas de Gregorio Velazquez en calle Real, sin número, hipoteca en 1842.
 Casa de Francisco Jimenez en calle Real, sin número ni linderos, venta en 1843.
 Casa de José María Góngora en calle Real, sin número, embargo en 1843.
 Casa de Gregorio Romero Vargas y su mujer en calle Real de Castilla, sin número, hipoteca en 1804.
 Casa de Gregorio Romero Vargas y su mujer en calle Real de Castilla, sin número, hipoteca en 1803.
 Casa de Gregorio Romero Vargas y su mujer en calle Real, sin número, hipoteca en 1806.

Almacén ó granero de Francisco Ramos y Sebastian Montero en calle Real, sin número, permuta en 1843.
 Casa de Luisa Jimenez en calle Real y Mesones, sin número, hipoteca en 1786.
 Palomar de José Peraza y Carrasco en calle Real, sin número, hipoteca en 1776.
 Casa de Peraza y Carranza en calle Real, sin número, hipoteca en 1778.
 Casas del Licenciado Castañeda en calle Real, sin número, hipoteca con tributo en 1794.
 Casa de Francisco Sanchez en Plaza Rey, sin número, hipoteca en 1833.
 Casa de Manuel Pizarro y su mujer en calle Rosal, sin número, hipoteca en 1843.
 Casa de Pedro Franco en calle Rosal y Marchante, sin número, venta con tributo en 1774.
 Casa de Fuente Jaen en calle Rubio, sin número, hipoteca en 1842.
 Casa de Bartolomé Moscoso y otros en calle San Sebastian, sin número, hipoteca en 1774.
 Casa de Miguel Rodríguez en calle Torre, sin número, tributo en 1774.
 Casa de Francisco Gonzalez en calle Ventillas, sin número, tributo en 1768.
 Casa de Márcos Monroy en calle Ventillas y Borno de Santiago, sin número, hipoteca en 1768.
 Casa de Juan Velasco Gallego en calle Ventillas y plazuela, sin número, tributo en 1774.
 Dos casas de Matías Félix Peraza en calle Ventillas y plaza, sin número, reconocimiento de tributo en 1777.
 Casas principales de Gregorio García Telle de Moron y su mujer en calle Ventillas, plazuela y calle Real, sin número, imposición de dos tributos en 1780.
 Casas principales de Juan Bautista y otros en calles Ventillas, Marchantes y Laguna, sin número, hipoteca en 1780.
 Casa de campo de José Zambrano en calle Ventillas, sin número, hipoteca en 1808.
 Casa de Ramon Piñal en calle Ventillas y Plaza, sin número, venta en 1847.
 Casa de Miguel Alfonso en calle Ventillas, sin número, venta en 1845.
 Casa de José Romero en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1818.
 Casa de José Peraza en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1821.
 Casa de José Zambrano en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1803.
 Casa de Felipe Rull en calle Mesones, sin número, hipoteca en 1806.
 Casa de José Zambrano y Diego Cano en calles Mesones y Castilla, sin número, hipoteca en 1825.
 Casa de Felipe Rull en calles Mesones y Castilla, sin número, hipoteca en 1822.
 Casa de Manuel Vicente de los Santos en calles Mesones y Castilla, sin número, hipoteca en 1836.

Registro de la Propiedad de Manzanares.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro.

VILLA DE LA SOLANA.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de D. Vicente Santos, constan los linderos. Hipoteca en 1855.
 No consta el sitio ni el nombre de una casa de los Sres. Gil y compañía, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Pedro Romero, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de varias fanegas de tierra de Juan Sanchez de la Blanca, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de una haza de Juan Pedro Romero, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de parte de un majuelo de D. Tomás Díaz Pinés, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de un calar de Isabel Merino, viuda de Bernardino Torres, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de Irene Naranjo, constan los linderos. Venta en 1833.
 No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de D. Manuel Benítez, no constan los linderos. Venta en 1854.
 No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Juan Pedro Ruiz Santa Quiteria, consta un linderos. Venta en 1856.
 No constan los sitios ni los nombres de 14 quijones de Don Bernardo Reguillo, consta un linderos en cada uno de los quijones. Venta en 1856 todos ellos.
 No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de D. Pedro Romero, consta un linderos. Venta en 1856.
 No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. José María Jarava, no constan los linderos. Redencion de censo en 1856.
 No se expresa la calle en que está situada una casa de Don Tomás Ramon Cencillo, no constan los linderos. Redencion de censo en 1856.
 No se expresa la calle en que está situada una casa de José Gomez Cambronero, no constan los linderos. Redencion de censo en 1856.
 No se expresa la calle en que está situada una casa de José Gomez Casa, no constan los linderos. Redencion de censo en 1856.
 No consta el sitio ni el nombre de un olivar y casa de Don Cayetano Gomez, no constan los linderos. Redencion de censo en 1857.
 No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Juan Pablo Reguillo, no constan los linderos. Redencion de censo en 1860.
 No consta el sitio ni el nombre de una casa de Luis Esponzo, no constan los linderos. Redencion de censo en 1861.
 No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. Tomás Serrano, no constan los linderos. Redencion de censo en 1861.
 No se expresa la calle en que está situada una casa de José Candelas, no constan los linderos. Redencion de censo en 1861.
 No consta el sitio ni el nombre de una finca de Patricio Albo, no constan los linderos. Redencion de censo en 1861.
 No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. Francisco Cuenca, no constan los linderos. Redencion de censo en 1861.
 No se expresa la calle en que está situada una casa de Don Tomás de Torres, no constan los linderos. Redencion de censo en 1862.
 No consta el sitio ni el nombre de una heredad de José Ramiro de Cayetano, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de una suerte de D. Gabriel Lopez Aguilar, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio ni el nombre de un calar de D. Tomás Díaz Pinés, no constan los linderos. Venta en 1839.
 No consta el sitio de un olivar de D. Cándido Antonio Romero, consta un linderos. Hipoteca en 1846.

No consta el sitio de varias fincas rústicas de D. Cándido Saavedra, constan los linderos. Herencia en 1836.
 En la calle de la Alhambra una casa de José García de Mateos, no constan los linderos. Venta en 1836.
 No consta el sitio de un haz de Juan Ramon Martinez Albo, no constan los linderos. Venta en 1838.
 No consta el sitio de una tierra de Juan Pablo Reguillo, no constan los linderos. Venta en 1851.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Don Antonio de Góngora, ignorándose su vecindad, pero que fué Gobernador interino en esta provincia en 1869, para que se presente en este Juzgado para hacerle saber si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se formó á instancia de la Excm. Diputación provincial al referido señor Góngora sobre calumnias en un suelto publicado en el periódico *El Observador* por el Presbítero D. Luis Pardo Delgado, haciéndolo dentro del término de nueve días; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 10 de Febrero de 1872. — Sebastian Carrasco. — Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

Alora.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentina Guzman Nuñez, natural de Coin, vecina de Pizarra, casada y de 43 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa de oficio que se sustancia contra ella por desacato al Juez municipal del pueblo de su vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 9 de Febrero de 1872. — Emilio Miranda Godoy. — Por su mandato, Benito Casermeiro.

Chinchón.

D. Masencio Ortiz de Zárate, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue causa criminal contra Francisca Herrerros Mateo, natural de Fuensanta, vecina que fué de esta villa, casada con Pascasio Morales, de 25 años de edad cumplidos; es conocida con el apodo de Tarura, en la que se acordó por auto de 13 de Noviembre próximo pasado ponerla en libertad con la obligación, de presentarse todos los sábados, á las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, y como medida de vigilancia, apercibiéndola para la primera falta que cometiere; y no habiendo cumplido con dicha obligación é ignorándose su paradero, pongo el presente á fin de que las Autoridades en donde se encuentre ó fuere habida se sirvan proceder á su captura, poniendo á dicha procesada á disposición de este Juzgado.

Dado en Chinchón á 5 de Febrero de 1872. — Masencio Ortiz de Zárate. — Por disposición de S. S., Eduardo Sardinero.

Llanes.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que por el Excmo. Sr. D. Pedro Alejandro de la Bárcena y Ponte, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, domiciliado en las Casas del Collado, pueblo de Cimiano, parroquia de Panes, concejo de Peñamellera, de este partido, se instruyó en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria informativo para perpétua memoria, en el que acreditó haber percibido, como legítimo representante de los derechos de su señora esposa Doña María de la Presentación Noriega Hoyos, difunta, como percibieron también los ascendientes de esta hasta la supresión decimal, 26 avos de todos los frutos y primicias diezmales en las parroquias de Santa María de Colombres y su anejo San Roque de Pimienta, San Juan de Riva de Deva, Mártires San Lorenzo y San Vicente de Noriega, correspondientes al concejo de Riva de Deva, y en la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastian de la Borbolla, de este concejo de Llanes, percibiendo otras porciones diferentes participes, entre los cuales designó como tales al Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos, Vizconde de Manzanera, vecino de Madrid; al Sr. Conde de Peñaflores, que lo es de la villa de Marquina, en Vizcaya; á D. Ignacio Noriega vecino de Santander, y á D. José Bernaldo de Quirós, que lo es de esta villa, este por el derecho de su esposa Doña Amalia de Mier; como también á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre y Doña María Noriega Escalante, vecinos que fueron del concejo de Riva de Deva, y á los de D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, pertenecientes al concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

Que habiendo sido citados en persona los interesados conocidos, y los desconocidos por edictos que se fijaron en las capitales de este partido y de los concejos de Riva de Deva y Peñamellera, y fueron insertos en el *Boletín* de provincia y *GACETA DE MADRID*, señalándose el término de 30 días para comparecer en este Juzgado á decir de su derecho en contra de lo resultante de dicha informacion, sin que nadie se presentase en dicho término, por providencia de 8 del actual he acordado segunda citación y emplazamiento en la misma forma y por igual término que la primera.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo nuevamente á los herederos de los dichos D. Cosme de la Torre, Doña María Noriega Escalante, D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los interesados en dichas percepciones diezmales que sean desconocidos, para que al término de 30 días ocurran á este Juzgado á decir de su derecho si les conviniere en contra de la citada informacion; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Este edicto será inserto en la *GACETA DE MADRID* para su mayor publicidad.

Dado en Llanes á 12 de Febrero de 1872. — Manuel Sarro. — Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruescas. X—4285

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carraciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Fermín

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'15. París, á 8 dias vista, 5'17.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 43.4. Idem mínima de id... 3.6. Diferencia... 9.8.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Febrero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Santander

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'25 pesetas la arroba...

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'28 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal slaughter statistics.

Su peso en libras... 127.665.—Idem en kilogramos... 58.729'307.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Lists municipal income items like services, taxes, and public works.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Lists municipal payments like municipal expenses and public works.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Lists municipal income items like rents, taxes, and public works.

INGRESOS EVENTUALES.

Table with columns: Depósitos, Ptas. Cént. Lists eventuality income items like deposits.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Lists municipal payments like urban police, liquidation, and interest.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL.

El Emperador del Brasil y su augusta esposa, que viajan de incógnito y llegaron á esta corte anteayer por la tarde, fueron recibidos por S. M. el Rey en la estación del ferro-carril, y se proponen permanecer algunos dias en el objeto de visitar todo lo que de más notable encierra la capital.

Anteanoche honró con su presencia á la Academia Española S. M. el Emperador. Era día de Junta ordinaria, y S. M. se presentó en ella como Académico honorario, y acompañado únicamente de los Sres. Ministros del Brasil y de Portugal.

El Emperador dió gracias á la Academia en muy bondadosos términos y en correcto lenguaje castellano por haberle admitido en su seno. El Director contestó á S. M. encareciendo el honor que dispensaba á la Academia tomando parte en sus tareas.

Despues leyeron el Sr. Conde de Cheste el canto 3.º de Las Luissadas, elegantemente traducido al castellano; y los señores D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Juan Valera dos eruditos estudios: el primero sobre la Fraternidad constante de las lenguas y las letras de Castilla y de Portugal, y el segundo sobre las Cantigas del Rey D. Alfonso el Sabio.

Mañana, á las doce del día, celebrará sesión pública la Biblioteca Nacional para dar cuenta de sus tareas, adquisiciones y estado, y del concurso á premios correspondientes al año 1871. Presidirá el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, y leerá la Memoria relativa al acto el Sr. Director de la Biblioteca.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta:

- Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

- Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra... 2'50. Colección de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maurs, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retratos forman un cuaderno... 7'50.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—CONCORDADOS Y ANOTADOS.—Segunda edición.—Constará, como la primera, de doce tomos, en folio, repartiéndose un tomo cada mes, al precio de 50 rs. en Madrid y 55 en provincias, franco y certificado. Se suscribe en las principales librerías, donde se reparten los prospectos. Los pedidos y suscripciones directos pueden hacerse al editor y propietario D. Antonio de San Martín, librería, Madrid. X-1212-4

VENTA DE CASA.—Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS Y EN SUBASTA extrajudicial se venderá el 29 de Febrero próximo ante el Notario D. Manuel Caldeiro, á la una de la tarde, en su habitación calle de Jacometrezo, núm. 50, principal, la casa calle de Atocha, núm. 66 nuevo, manzana 5, que consta de planta baja y cuatro pisos más.

Tiene 6.997 pies de sitio y produce rs. vn. 49.826 de renta anual. Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán adquirir las noticias necesarias en casa del expresado Sr. Caldeiro. X-1169-6

Santos del día.

San Julian de Capadocia, mártir; San Cláudio, Obispo, y Santa Constanza, mártir.

Cuarenta Horas en la Capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—Lucia di Lammermoor. Mañana Gran baile de Piñata.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º par.—La mujer compuesta.—Veri-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º.—El primer día feliz.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Día de moda.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.º de abono.—Turno impar.—La comedia en tres actos titulada ¿Es de broma ó de verdad?—La comedia en un acto.—El maestro del señorito.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—El primer beso.—Los nervios de mi mujer.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 154 de abono.—Turno par.—Justicia y no por mi casa.—Baile.—A las nueve.—Primer acto de Hija y madre.—Baile.—A las diez.—Segundo acto de id.—Baile.—A las once.—Tercer acto de id.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Los cuatro maravedis.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Acertar mintiendo.—Las gracias de Gedeon.—El carnaval de Sevilla.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.